



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2023 FEB 13 PM 3:33

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 13 de diciembre de 2022

número 99

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921. FUNDADO EN EL AÑO DE 1860 LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Table with 2 columns: Description of decreets and acts, and Page numbers. Includes items like 'DECRETO 311.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV...', 'DECRETO 312.- Se reforma el cuarto párrafo...', 'DECRETO 321.- Esta Sexagésima Segunda Legislatura aprueba...', 'ACTAS de Cabildo del R. Ayuntamiento de Arteaga...', and 'REGLAMENTO de Transporte y Vialidad...'.

Vertical stamp: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 2023 FEB 2 PM 3:14

El Dr. Mario Alberto Dávila Delgado, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, sabed: Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1), fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, 102 fracción I, Inciso1); artículo 8, fracción III, 9, 12, 108 y demás relativos de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; en sesión ordinaria número 18 de fecha 24 del mes de octubre del año 2022, aprobó lo siguiente:

## **REGLAMENTO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer normas que regulen, ordenen y registren el tránsito y servicio público de transporte de personas o cosas, así como servicio de transporte entre particulares en las vías públicas del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Se aplicará supletoriamente a este ordenamiento jurídico lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. y demás disposiciones legales aplicables; relativos a sus competencias

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**Ley:** Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Reglamento:** Reglamento de Transporte y Vialidad para el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**Transporte público urbano:** Servicio que se presta exclusivamente dentro de los límites del municipio.

**Transporte público de pasajeros:** Aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme y permanente, utilizando una ruta específica, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos con capacidad mínima de

24 pasajeros, en los cuales los usuarios, como contraprestación del servicio, realizan el pago de la tarifa previamente autorizada por el Ayuntamiento.

**Servicio público de automóviles de alquiler:** Es el destinado a la transportación de personas en vehículos de hasta cinco asientos útiles, con base en lugar determinado, con o sin itinerario y con tarifa determinada por la autoridad de transporte, de acuerdo con el estudio emitido por el consejo del transporte municipal, integrado con un mínimo de tres concesionarios y la comisión del transporte, respectivamente.

**Servicio de transporte entre particulares:** Es el que se presta por conductores vinculados a una empresa de redes de transporte filial o subsidiario de la misma, legalmente registrada en el Estado.

**Transporte especializado escolar o para trabajadores:** El que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de estudio o trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se realiza con fines educativos o laborales.

**Concesión:** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga permiso expreso para que una persona física o moral preste el servicio público de transporte de personas o cosas en los términos y condiciones que el presente reglamento y demás leyes aplicables establecen.

**Concesionario:** Persona física o moral legalmente autorizada titular de los derechos y obligaciones que establece un título de concesión vigente.

**Concedente:** Autoridad competente que otorga el permiso o concesión y que cuenta con la facultad de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente reglamento y el código municipal.

**Vehículo o Unidad:** Vehículo automotor, medio de transporte, legalmente autorizado en el título de concesión para desempeñar las funciones previamente establecidas.

**Itinerario:** Ruta que debe hacer un vehículo o unidad en las vías del municipio que fije la autorización, concesión o permiso.

**Tarifa:** Base del cobro como contraprestación que ha de recibir el concesionario por la prestación del servicio.

**Chofer u operador:** Quien ha de manejar el vehículo o unidad que fije el permiso

o concesión,

**Conductor:** Quien arrenda un vehículo concesionado.

**Autoridad de transporte:** Funcionarios, inspectores, agentes y oficiales dependientes del municipio nombrados por el Presidente Municipal, así como los regidores comisionados, para ejercer las funciones de inspección y vigilancia en materia de servicio de transporte público municipal.

**Artículo 4.-** El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, deberá ajustarse para su explotación a lo dispuesto por los ordenamientos de la materia, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, y represente un soporte para el desarrollo social y económico en función del máximo aprovechamiento vial y urbano con que cuenta el municipio.

**Artículo 5.-** El servicio público de transporte puede ser realizado por el Municipio o a través de concesionarios, para el traslado de personas o de cosas, dentro del área territorial del Municipio.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para el servicio público de transporte de carga, llevado a cabo mediante sitios de camiones de carga y de transportación de materiales para la construcción.

**Artículo 7.-** Compete al Ayuntamiento, otorgar la autorización de los servicios de transporte de personas, de cosas, de carga y materiales para la construcción cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del Municipio.

**Artículo 8.-** Se entenderá por servicio de transporte urbano el que se presta en autobuses dentro de los límites urbanos del municipio, mediante itinerario fijo; y por transporte suburbano, el que se presente también con autobuses de algún punto o puntos interiores de la población, a lugares aledaños a la misma, en una distancia no menor de cinco kilómetros.

**Artículo 9.-** Los automóviles de alquiler, de hasta cinco asientos útiles, podrán estar establecidos en sitios fijos o en lugares de la vía pública que determine previamente el Ayuntamiento.

**Artículo 10.-** El servicio de transporte de materiales para la construcción, comprende el acarreo desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla

y toda clase de materiales en bruto o elaborados, necesarios para la rama de la construcción.

La Comisión de Transporte y Vialidad dictará las medidas necesarias al respecto de este servicio, para la conservación de los caminos y las vías públicas del municipio, regulando el paso y las tolerancias de éste e indicando las características de los vehículos que puedan proporcionar dicho servicio; así mismo, la Dirección de Transporte y Vialidad, verificará, y en su caso infraccionará, a aquellos vehículos destinados a otros servicios públicos, que transporten materiales para la construcción.

Las empresas privadas de esta rama, al solicitar el permiso manifestarán los materiales que produzcan o distribuyan, a fin de que su manejo quede especificado en los permisos que para el efecto se expidan.

La misma obligación tendrán los particulares o empresas particulares que se dediquen al acarreo de materiales de hierro, acero, fierro, chatarra o cualquier otro material parecido, a fin de dar cumplimiento en todo momento con el presente artículo.

#### **CAPITULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 11.-** Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito territorial de su jurisdicción de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza las siguientes atribuciones:

- I. Intervención en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial del municipio.
- II. Elaborar el Programa Municipal de Transporte y Movilidad Sustentable;
- III. Otorgar las concesiones y en su caso las autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte público de pasajeros, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicable.
- IV. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- V. Ejecutar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento

para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte de su competencia, y en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo;

VI. Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio: concesiones, concesionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus normas reglamentarias;

VII. Resolver las solicitudes de los concesionarios del servicio público de pasajeros relativas a:

- a) Ampliación de rutas;
- b) Modificación de horarios;
- c) Modificación de rutas;
- d) Modificación de tarifas;
- e) Autorización de rutas de transporte urbano colectivo;
- f) Diseño y proyección del trazo de rutas de transporte urbano de pasajeros que requiera la población;

VIII. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, así como el reordenamiento de rutas que posibiliten un sistema integrado de transporte que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.

IX. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;

X. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de autos de alquiler y bases de éstos, a propuesta de los interesados;

XI. Establecer, coordinadamente con las autoridades competentes, los horarios, las rutas de acceso y paso de vehículos de materiales y de residuos peligrosos, así como lo relativo a peso y dimensiones de los vehículos;

XII. Expedir a los operadores del servicio público de transporte de pasajeros de su competencia, las constancias de aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos y de pericia que establezca esta Ley y sus normas reglamentarias, para adquirir el derecho de tramitar el tarjetón de identificación y ser inscritos en el Registro Público de Transporte;

XIII. Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del

servicio público de transporte de su competencia se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

XIV. Vigilar, en el servicio público de transporte de su competencia, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan, de acuerdo con los términos de su concesión;

XV. Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte de su competencia, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio;

XVI. Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, en su caso; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio;

XVII. Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte;

XVIII. Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, de conformidad con los procedimientos que este ordenamiento establece.

XIX. Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo;

XX. Hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan, pudiendo solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

XXI. Las demás que le confieran estas normas reglamentarias.

**Artículo 12.-** La aplicación y supervisión de este reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento, y
- II. El Presidente Municipal;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento Municipal;
- IV. Al Tesorero del Municipio;
- V. Al Contralor del Municipio;
- VI. Al Síndico del Municipio;
- VII. Al Director de Transporte y Vialidad del Municipio;

- VIII. Al Presidente de la Comisión de Transporte del Municipio;
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

### **CAPITULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO, DURACIÓN, PRORROGA Y CANCELACIÓN**

**Artículo 13.-** Para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas se requerirá de concesión o permiso del Ayuntamiento.

**I.-** Para operar el servicio de transporte público de pasajeros, automóviles de alquiler (taxi) y transporte de carga de materiales se requiere concesión del Ayuntamiento; y

**II.-** Para las demás modalidades, permiso del Ayuntamiento.

**Artículo 14.-** Son facultades del Ayuntamiento las señaladas en el artículo 12 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como la de otorgar nuevas concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte de personas o cosas, para lo cual deberá atender primordialmente a las necesidades de la población, considerando siempre que el servicio sea suficiente para el público usuario y, a la vez, que la cantidad de concesiones no sean demasiadas a efecto de evitar que no resulten rentables para los concesionarios o permisionarios.

Se deberá tener un censo actualizado y, mediante un estudio técnico (previamente aprobado por el Consejo Municipal de Transporte), el Ayuntamiento determinará si es necesario otorgar nuevas concesiones o permisos de servicio público de transporte de personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades. Si se estimare procedente el otorgamiento de nuevas concesiones se deberán de observar los siguientes requisitos:

**I.-** El Ayuntamiento convocará a concurso a fin de que los interesados en prestar dichos servicios se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale, dicha convocatoria será pública y deberá contener, además de los requisitos señalados en

el presente reglamento y la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- a) Datos del servicio a concesionarse;
- b) Características técnicas para la prestación del servicio;
- c) Plazo para presentar solicitudes o propuestas;
- d) Fecha, lugar y hora en que se darán los resultados de las solicitudes o propuestas;
- e) Fecha de iniciación de servicios;
- f) Las demás especificaciones que determine la Comisión Municipal de Transporte, Previo Acuerdo del Cabildo, siempre que las mismas sean relativas a la prestación del servicio y en igualdad de condiciones para todos los probables convocados;

**II.-** Los concursantes deberán acompañar a la solicitud, escrito que se deberá presentar por triplicado ante el Ayuntamiento, mismo que contendrá:

- a)- Nombre, edad, lugar de origen, estado civil y domicilio de solicitante y, tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que acredite su legal existencia así como la personalidad de quien le represente;
- b).- Declaración bajo protesta de decir verdad, si es o no, titular de concesiones o permisos vigentes, y en caso de serlo, señalar cuales son, especificando la clase o tipo de concesión para el que fueron otorgados;
- c).- Carta de no adeudos municipal;
- d).- Especificar el equipo de transporte e instalaciones con que cuenta para prestar el servicio a concesionarse;
- e).- Lugar, firma, y fecha del solicitante o del representante legalmente acreditado, en el caso de las personas morales;
- f).- Los demás que a juicio de la Comisión de Transporte, previo acuerdo de cabildo, se estimen necesarios siempre que sean relativos al servicio de transporte y que sean en igualdad de circunstancias para todos los probables convocados a concurso.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento, CURP y, en su caso, RFC, así como identificación con fotografía; tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y/o estatutos; en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

**Artículo 15.-** La Comisión Municipal de Transporte, previo acuerdo de cabildo, de las dos terceras partes podrá, en casos específicos, expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas, así como modificar o crear nuevas rutas, en los casos en que lo estime necesario, por ser de interés social. El referido permiso durará el tiempo que se convenga con el consejo del transporte en lo que se regulariza la causa o motivo, por lo cual se tuvo que expedir. El Presidente Municipal podrá expedir estos permisos en casos de extrema urgencia, debiendo de ponerlo a consideración del cabildo, en un término no mayor a siete días hábiles.

**Artículo 16.-** En el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del Servicio Público de Transportes de personas o cosas el Ayuntamiento y la Comisión de Transporte Municipal deberá analizar las necesidades para el otorgamiento de las mismas mediante estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento, la modalidad y el número de concesiones a expedir; el tipo y características de los vehículos que se requieran, las condiciones generales para la prestación del servicio, además de observar las siguientes disposiciones:

- I.-** Se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- II.-** Las concesiones se otorgarán por un término de 30 años;
- III.-** A ninguna persona física se le otorgará más de cinco concesiones de la misma clase de servicio o modalidad;
- IV.-** Las personas morales podrán tener un número máximo de 10 concesiones. Los títulos de concesión deberán emitirse a nombre de la empresa o sociedad legalmente constituida;
- V.-** El concesionario está obligado a prestar el servicio a todas las personas que se lo soliciten de una manera eficiente, eficaz, uniforme y continua cobrando la tarifa y respetando los horarios previamente establecidos por el Ayuntamiento y utilizando la ruta o itinerario otorgado por el concedente;
- VI.-** En ningún caso se otorgarán nuevas concesiones a quienes habiendo sido titulares de alguna concesión, se les haya cancelado por cualquiera de las causas que señala el presente reglamento, o bien que las hubieren cedido con antelación;
- VII.-** La antigüedad máxima para los vehículos en que se preste el servicio de transporte público será de 12 años;
- VIII.-** La antigüedad máxima para los vehículos en que se preste el servicio de transporte de carga será de 10 años;
- IX.-** La antigüedad máxima para los vehículos en que se preste el servicio de taxi

será de 10 años, y;

- X.-** La antigüedad máxima para los vehículos en que se preste el servicio de transporte entre particulares será de 5 años.

**Artículo 17.-** Los Títulos de Concesión se otorgarán por escrito y deberán contener:

- I.-** Nombre, domicilio y nacionalidad del concesionario;
- II.-** Clase del servicio;
- III.-** Plazo por el que se otorga;
- IV.-** Ruta para la que se expide en su caso;
- V.-** Descripción del vehículo con el que ha de desarrollarse el servicio;
- VI.-** Condiciones en que deberá prestarse el servicio;
- VII.-** Las obligaciones a cargo del concesionario;
- VIII.-** Causas de revocación y cancelación con la misma, con el previo derecho de citación y de audiencia, ante la comisión; en estricto respeto a las garantías constitucionales y a los derechos humanos;
- IX.-** Contraprestaciones que deban cubrir; y
- X.-** Las demás que determine este Reglamento, y demás disposiciones que regulen la materia y sean aplicables.

Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio público de transporte serán individuales y por lo tanto no podrán amparar más de una unidad.

**Artículo 18.-** Los Títulos de Concesión deberán de contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, y se tendrán por estipuladas en el Título aunque no se expresen, las siguientes cláusulas:

- I.-** La facultad del Departamento de Transporte Municipal de inspeccionar y, en su caso, de ser necesario, sancionar al concesionario por incumplimiento o modificación del servicio. Las sanciones pueden consistir, dependiendo de la gravedad de la infracción en:
  - a)** Amonestación
  - b)** Multa
  - c)** Previo derecho de audiencia a la suspensión temporal de derechos, y
  - d)** Previo derecho de audiencia a la suspensión definitiva de la concesión para determinar la suspensión temporal o definitiva se atenderán los capítulos de las prohibiciones y las sanciones del presente reglamento, y;
- II.-** El concesionario podrá traspasar, ceder o enajenar la concesión, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 19.-** La Dirección Municipal de Transporte y Vialidad, llevará un registro de las rutas y tramos en que se divide el sistema vial del Municipio, con expresión de las necesidades cubiertas respecto a cada uno de los servicios establecidos y con indicación del nombre de cada uno de los concesionarios, líneas, sitios, bases, organizaciones y operadores.

**Artículo 20.-** Los concesionarios o permisionarios que se quieran unir en sociedades, grupos, bases, organizaciones, líneas o cualquier otro tipo de asociación para dar un mejor servicio tales, como servicio de radio, teléfono o turnos de guardia, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y obtener el permiso expreso del mismo. Para esto, el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento o la Dirección de Transporte y Vialidad en su caso, dará contestación en un término de quince días hábiles a la solicitud.

**Artículo 21.-** Los concesionarios e interesados de cualquiera de los servicios públicos que autoriza este Reglamento, estarán obligados:

**I.-** Cumplir con el Registro de vehículos ante el Ayuntamiento.

**II.-** A cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios fije la concesión respectiva, el presente Reglamento o las que señale el Ayuntamiento;

**III.-** A respetar los horarios, tarifas e itinerarios fijados para la ruta cuya explotación le haya sido autorizada, implementando medidas disciplinarias para el personal operador de los vehículos, a fin de cumplir con tal obligación;

**IV.-** A mantener los vehículos destinados a la explotación en condiciones de capacidad, higiene, seguridad del servicio y funcionamiento mecánico, así como implementar en los mismos los adelantos técnicos destinados al ahorro de combustible, evitando la contaminación y degradación del ambiente que fijen para cada caso el Departamento de Tránsito y el de Ecología;

**V.-** A dar cuenta al Departamento de Tránsito dentro de las 24 horas siguientes al día en que sucedan, de los accidentes que hayan ocurrido a los vehículos comprendidos dentro de la concesión con expresión de causas, daños a personas y cosas y autoridades que hayan tomado conocimiento de tales accidentes, indicando el nombre o nombres de los conductores y números de licencia, es obligación de la autoridad de transporte otorgar permiso temporal de sustitución de vehículo en buen estado físico mecánico, y de modelo que determina este reglamento y las leyes de transporte del estado, en el caso de que la unidad concesionada requiera de un largo periodo de reparación, o se encuentre en proceso judicial.

**VI.-** A prestar servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Presidente Municipal y/o del cabildo en tratándose de catástrofes o calamidades de que sean víctimas las poblaciones situadas dentro del Municipio.

**VII.-** A realizar los pagos en tesorería de derechos que correspondan a su concesión o permiso de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos vigente, y la obligación del ayuntamiento de recibir el pago correspondiente en caja de tesorería municipal y expedir el recibo del mismo, el interesado también podrá otorgar pagos vía consignación ante las autoridades judiciales, civiles, quienes pondrán a disposición del ayuntamiento a la brevedad las cantidades consignadas, previa solicitud del interesado; la constancia de consignación con cheque certificado a nombre del ayuntamiento, será documento fehaciente de pago como el que expida la tesorería municipal;

**IX.-** A someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes autorizada por el Ayuntamiento cada seis meses para que, si el resultado de la misma es satisfactorio, le sea expedida la constancia correspondiente por el centro de verificación, misma que deberá ser adherida en el parabrisas posterior del vehículo; en caso contrario, se otorgará al propietario un plazo máximo de treinta días para someter de nueva cuenta a verificación su vehículo. Si el resultado es favorable se entregará la constancia respectiva, en caso contrario se retirará de circulación el vehículo permitiendo sólo su traslado al taller correspondiente para la reparación o ajuste que requiera, debiendo en tal caso presentar de nueva cuenta el vehículo para su verificación; y,

**VIII.-** A las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 22.-** Las Concesiones para prestar el Servicio Público de Transporte Municipal se otorgarán por el término de treinta años, prorrogables, a su vencimiento, por otro periodo de igual duración; para que el concesionario tenga derecho a la prórroga deberá de acreditar, fehacientemente, haber cumplido cabalmente con las obligaciones y requisitos impuestos por este Reglamento, la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento, y demás disposiciones municipales vigentes aplicables.

**Artículo 23.-** La cancelación de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal previo acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento y audiencia previa al concesionario en la cual se oirá su defensa , para tal efecto la Dirección de Transporte y Vialidad, del R. Ayuntamiento fungirá como instructora del Procedimiento Administrativo de Cancelación, y en todo caso el concesionario o permisionario tendrá los recursos administrativos que le otorga el presente

reglamento y las leyes y códigos estatales.

**Artículo 24.-** La cancelación de una concesión o permiso se sujetará al siguiente procedimiento:

El procedimiento iniciara con acuerdo del H. Cabildo en el que se trate la presunta violación a las normas de transporte aplicables y se ordene a la Dirección de Transporte Municipal a que desahogue la fase de Instrucción del Procedimiento Administrativo de cancelación, para que en su momento presente un dictamen en forma de proyecto de resolución del procedimiento al R. Ayuntamiento para que en sesión de cabildo en que se trate el caso resuelva sobre si se cancela la concesión o permiso de que se trate.

La Autoridad Instructora citará al concesionario o permisionario a una audiencia. La notificación deberá realizarse personalmente en el último domicilio que se haya comunicado al Registro, si no se encontrare al titular de la concesión o permiso se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no encontrarse nuevamente, se entenderá la diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio, asentando en el acta dicha circunstancia que no afectará la validez de la notificación. En dicho acto se le hará saber la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma y se le entregará copia de la notificación. La audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, a fin de que el concesionario o permisionario ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la cancelación; su recepción y práctica, excepto la prueba confesional con cargo a la autoridad administrativa, así como la formulación de alegatos serán verbales y deberán asentarse en el acta correspondiente. En el acta se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario, los alegatos. El acta será firmada por los que en ella intervinieron, sin que en ningún caso pueda omitirse la firma de la autoridad que corresponda. Una vez substanciado el procedimiento, en el que se haya celebrado la audiencia, ofrecidas y desahogadas las pruebas y se hayan vertido los alegatos, la autoridad instructora dará por cerrada la instrucción y elaborará un dictamen en forma de proyecto de resolución que presentará ante el H. Cabildo quien resolverá sobre la procedencia o no de la cancelación de la concesión o permiso que se trate, en el caso que se declare la procedencia de la cancelación, el R. Ayuntamiento instruirá al Presidente Municipal para que en la vía administrativa proceda a la

cancelación definitiva de la concesión o permiso. Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente en el acto mismo.

Las notificaciones dentro del procedimiento y de su resolución se harán por conducto del cuerpo de inspectores municipales de la Dirección Municipal de Transporte. Se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en este artículo el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA ENAJENACIÓN DE CONCESIONES**

**Artículo 25.-** Las Concesiones del Servicio Público de Transporte Municipal, y los derechos y obligaciones derivados de ellas, podrán enajenarse por sus titulares con la autorización de la Dirección de Transporte y Vialidad.

**Artículo 26.-** La enajenación de concesiones se llevará a cabo a través del Contrato de Cesión de Derechos que celebren por escrito, el cedente y el cesionario, personalmente o por conducto de sus apoderados legales; el Contrato de Cesión se otorgará por escrito y será ratificado ante Notario Público.

**Artículo 27.-** Los Contratos de Cesión producirán efecto hasta en tanto se expida la autorización definitiva por la Dirección de Transporte.

**Artículo 28.-** La Dirección de Transporte autorizará la Cesión siempre que el cesionario, personalmente o por conducto de su representante o apoderado, cumpla además de los requisitos señalados en el artículo 11, fracción II del presente reglamento, los siguientes:

- I.** Presentar el Contrato de Cesión y la solicitud de autorización.
- II.** Adjuntar a la solicitud el título que corresponden al cedente.
- III.** Acreditar que la concesión y el título están vigentes.
- IV.** Acreditar que el cesionario no tiene adeudos fiscales derivados de la Concesión.
- V.** Pagar íntegramente los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 29.-** La autorización de la Cesión se anexará al título que tuviera en poder del cedente.

**Artículo 30.-** La Cesión se inscribirá en la dirección Municipal de Transporte, y se harán las anotaciones correspondientes en el expediente.

**Artículo 31.-** El cesionario deberá de efectuar, por su cuenta y riesgo, todos los trámites y cumplir con los requisitos que el Gobierno del Estado tenga establecidos para la prestación del servicio.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA TRANSMISIÓN: PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE BENEFICIARIOS**

**Artículo 32.-** La persona física titular de una o más concesiones tiene derecho a proponer hasta tres personas físicas para que en el caso de su muerte o de ausencia, legalmente declarada, lo substituya en los derechos y obligaciones derivados de la Concesión aquella que sea declarada beneficiaria conforme al Orden de Prelación. En los casos de Interdicción, judicialmente declarada, el concesionario continuará como titular de la Concesión o concesiones que le correspondan, ejerciendo sus derechos a través de sus representantes judicialmente designados.

**Artículo 33.-** La propuesta de beneficiarios se hará en estricto Orden de Prelación Excluyente, y se presentará ante la Dirección para su admisión e inscripción en el Registro Público del Transporte; debiendo el concesionario:

- I. Proponer los beneficiarios personalmente;
- II. Hacer la propuesta en escrito por triplicado, todas las hojas deberán contar con firma autógrafa de quien suscribe, si no sabe o no puede firmar, se seguirán las reglas del derecho común;
- III. Proporcionar los nombres completos y los domicilios de los propuestos;
- IV. Presentar la propuesta a la Dirección de Transporte; y
- V. Obtener un acuse de recibo y de registro con los datos de inscripción en el Registro Público del Transporte.

#### **DE LA SOLICITUD PARA DESIGNAR BENEFICIARIO**

**Artículo 34.-** En los casos en que ocurra una de las causas de transmisión, el

propuesto podrá solicitar se le designe beneficiario, una vez que se dé la causa de la transmisión; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito;
- II. Acreditar la relación o el parentesco, si la hubiere;
- III. Probar la muerte o ausencia del Concesionario Transmisor; y
- IV. Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, si acepta o renuncia a ser designado Beneficiario; con las formalidades previstas en este capítulo.

#### **DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO**

**Artículo 35.-** La Dirección de Transporte al presentarse una solicitud para designar beneficiario deberá:

- I. Recibir y registrar la solicitud;
- II. Anotar los datos de la recepción, fecha, hora, documentos que se acompañan y el cargo, nombre, firma y sello del funcionario que recibe;
- III. Verificar y tomar nota de las generales y personalidades de los comparecientes;
- IV. Notificar por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo en ambos casos a los propuestos como beneficiarios en segundo y tercer lugar;
- V. Comunicar en la notificación los datos generales y el término límite para comparecer;
- VI. Abrir e integrar el expediente de trámite; y
- VII. Auxiliarse con el Director del Departamento Jurídico para verificar y certificar la existencia y autenticidad de los actos y documentos que correspondan a la transmisión a fin de que dictaminen lo concerniente.

**Artículo 36.-** El Director de Transporte notificará de manera definitiva al beneficiario propuesto.

**Artículo 37.-** El beneficiario, en su carácter de nuevo titular de la Concesión, deberá de asumir por escrito todas las obligaciones del anterior concesionario, y las nuevas que estén vigentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, incluyendo las relativas a las condiciones del vehículo.

**Artículo 38.-** Cuando no se interponga ningún Recurso durante el término legal, quedará firme e irrevocable la designación de beneficiario y la transmisión de la Concesión.

**Artículo 39.-** En el caso de interposición en tiempo y forma del Recurso de Inconformidad y de acuerdo a lo que en él se resuelva definitivamente, el Director de Transporte hará de manera irrevocable la designación de beneficiario y autorizará la transmisión de la Concesión a quien corresponda.

**Artículo 40.-** Autorizada de manera definitiva e irrevocable la transmisión, el Director de Transporte dispondrá que el nuevo titular de la Concesión efectúe el pago de los derechos y accesorios que sean exigibles conforme a la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 41.-** Previa comprobación de haberse cumplido todos los requisitos, el Director de Transporte entregará al nuevo titular de la Concesión, los ejemplares del Contrato de Adhesión y del título que estuvieron en poder del concesionario original, con la anotación marginal o adjunta de la transmisión y una copia certificada de la Resolución definitiva.

**Artículo 42.-** En la Dirección de Transporte y Vialidad, se harán las cancelaciones y anotaciones procedentes.

**Artículo 43.-** El nuevo titular de la Concesión tiene el derecho de proponer beneficiarios en la forma y con los requisitos previstos en este capítulo.

**Artículo 44.-** El nuevo titular deberá de llevar a cabo, por su exclusiva cuenta, todos los trámites que correspondan al Gobierno del Estado, y cumplir con las obligaciones que éste imponga para la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal.

**Artículo 45.-** En el supuesto de que no se hubiere propuesto beneficiario, será suficiente acreditar con documento notariado, que en vida se le cedieron los derechos y obligaciones de la concesión.

## **TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA OPERAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA**

**Artículo 46.-** Los concesionarios deberán registrar ante la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal los vehículos con los cuales se vaya a prestar el servicio, de la misma manera, para el caso de sustitución de vehículo por parte del concesionario, éste deberá presentar a la Dirección de Transporte, el vehículo que se pretende sustituir, así como aquella unidad que se pretende dar de alta para la prestación del servicio. Así mismo, es obligación del concesionario, y del conductor, registrar previamente en la Dirección de Transporte y ante la base legalmente autorizada, al conductor y/o chofer del vehículo con que se presta el servicio, quien deberá de tener todos sus documentos en regla, incluso los de carácter fiscal.

**Artículo 47.-** El transporte especializado y el transporte escolar deberán cumplir con todas las disposiciones que establece el presente reglamento y deberán contar con todos los requisitos que establece este reglamento, con excepción de la concesión municipal para lo cual deberán portar el permiso de la autoridad estatal correspondiente así como el convenio o acuerdo con la empresa o institución educativa.

**Artículo 48.-** En todas las modalidades de transporte público de personas o de carga de diversa naturaleza, deberá pagar anualmente antes del 31 de marzo los del año en curso, el derecho de ruta que fije la Ley de Ingresos. Para lo cual la dirección de Transporte y Vialidad Municipal podrá verificar en cualquier momento que se cumpla esta disposición.

**Artículo 49.-** Es requisito indispensable para operar vehículos de transporte público de personas o cosas portar en la unidad los siguientes elementos:

- I. Póliza de seguro vigente a nombre del titular de la concesión;
- II. Placas y tarjeta de circulación vigente;
- III. Licencia de conducir vigente;
- IV. Revisado mecánico y ecológico;
- V. Colores, logotipos y números oficiales, estos tres conceptos los determinara la autoridad municipal para identificación en beneficio del público usuario;
- VI. Vehículo sin golpes en carrocería, ventanas completas sin polarizar y aseados tanto en su exterior como interior; y
- VII. Contar con extintor y dispositivos de advertencia.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS UNIDADES QUE PRESTAN**

### **EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

**Artículo 50.-** La Dirección Municipal de Transporte y Vialidad, verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y emisión de contaminantes, establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

**Artículo 51.-** Queda prohibido que los vehículos de motor porten en los parabrisas, ventanillas laterales y ventanillas posteriores, rótulos, carteles u otros objetos opacos que obstruyan la visión del operador. Las señales y comprobantes que exijaneste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios que no interfieran con la visibilidad.

Los vehículos deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite ruidos excesivos e innecesarios.

**Artículo 52.-** Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el municipio quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidas en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 53.-** Las placas de circulación deberán instalarse en el lugar destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y la otra en la parte posterior. No se deberán portar objetos que obstruyan la visibilidad de ésta y/o que pueda confundir el número de matrícula, así mismo deberá fijarse en la unidad en lugar visible el número de la concesión.

**Artículo 54.-** Las unidades, tipo plataforma, cajas y remolques, que prestan el servicio de transporte de carga en general no deberán de estacionarse en zonas residenciales, escolares y/o zonas en las que causen obstrucción, ruido y/o que afecten al interés público.

### **CAPITULO TERCERO OPERADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 55.-** Para operar las unidades de servicio público de transporte de personas o cosas en cualquier modalidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Que el operador cuente con licencia de conducir vigente del Estado de Coahuila;  
**II.-** Que obtenga el Carnet de Identidad del Conductor que para tal efecto proporciona el Municipio, para el cual es necesario:

- Someterse a examen médico general en la institución oficial que designe el municipio con las pruebas que a juicio de los médicos sean necesarias, incluido examen antidoping.
- Que aprueben un curso de capacitación que de común acuerdo establezcan los concesionarios y el municipio.

- III.-** Que no hayan participado en accidentes viales siendo ellos los responsables ya sea por consumo de alcohol, drogas o enervantes o por negligencia;

- IV.-** Que porten uniforme que se determinara de común acuerdo entre la autoridad municipal y los concesionarios; y

- V.-** No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a investigación por delitos clasificados por ley como graves, así como aquellos que atentan contra la integridad sexual.

**Artículo 56.-** Los operadores del servicio público de transporte, además de lo anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.-** Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes;
- II.-** Mantener cerradas las puertas del vehículo mientras este permanezca en circulación;
- III.-** Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para él, los ocupantes del vehículo y de los demás usuarios de la vialidad;
- IV.-** Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V.-** Detener su vehículo en las zonas para el ascenso y descenso de pasajeros y en las zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de estas, fuera de la superficie de rodamiento;
- VI.-** Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia mínima que garantice la detención oportuna en los casos en que este frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías en las que transiten;
- VII.-** Dejar suficiente espacio, en zonas urbanas, para que otro vehículo que intente

adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda;

- VIII.-** Utilizar el cinturón de seguridad;
- IX.-** Circular por el carril destinado para tal efecto, siempre y cuando exista este;
- X.-** Prestar el servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo a los horarios establecidos por la empresa;
- XI.-** Cumplir con el horario asignado para el recorrido de cada ruta no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo;
- XII.-** Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada, y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurara incorporarse al trayecto autorizado en el punto más cercano posible;
- XIII.-** Proporcionar a los usuarios los boletos correspondientes que acrediten el pago del servicio del transporte;
- XIV.-** Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Los propietarios de esta clase de vehículos serán responsables solidarios por las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de los mismos;
- XV.-** Proporcionar a los inspectores del Sistema, toda la información que les sea solicitada en el desempeño de sus funciones;
- XVI.-** Cumplir con todos los requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes;
- XVII.-** Asistir a los cursos de seguridad, capacitación y adiestramiento que en el presente Reglamento y en las reglamentaciones aplicables, obedecer las señales y dispositivos del control de tránsito.

**Artículo 57.** - Los operadores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido al conducir:

- I.-** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;
- II.-** Transportar mayor número de personas que el señalado en la concesión o permiso, o en su defecto en la tarjeta de circulación;
- III.-** Llevar entre sus brazos o piernas a personas, animales, u objeto alguno, o permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al mismo operador, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

- IV.-** Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- V.-** Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las líneas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- VI.-** Cambiar de carril cuando exista línea contigua delimitando los carriles de circulación, o cuando no opere los indicadores para efectuar dicha maniobra;
- VII.-** Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías primarias o secundarias, y en donde la normatividad lo prohíba;
- VIII.-** Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales;
- IX.-** Fumar, leer, y utilizar equipos de sonido, aparatos electrónicos, de telefonía celular o cornetas de aire, así como hacer uso indebido o innecesario del claxon;
- X.-** Remolcar vehículos o empujarlos con la defensa o interponiendo un objeto entre ellos, salvo que represente un obstáculo o riesgo inminente en la vía pública, caso en el cual se remolcara para trasladarlo al lugar seguro más inmediato;
- XI.-** Ofender verbal o tácitamente al Inspector o agente, que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, así como a los usuarios del servicio, entendiéndose por ofender, toda acción o expresión ejecutada con él ánimo de denigrar;
- XII.-** Circular en vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias;
- XIII.-** Arrojar o esparcir objetos o basura desde un vehículo, en forma intencional o imprudencial;
- XIV.-** Acelerar innecesariamente la marcha del motor, derrapando llanta;
- XV.-** Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo afecto al servicio público en la vía pública, o transportarlas en envase abierto;
- XVI.-** Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultara intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que, mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración en los sentidos;
- XVIII.-** Conducir peligrosamente.
- XIX.-** Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impida la visibilidad del conductor y los usuarios, así como pintar leyendas o pegar calcomanías en el vehículo, con excepción de las que, con relación a la prestación del servicio, ordene el Sistema;

- XX.-** No efectuaran reparación alguna, ni hacer labores de limpieza de la unidad en la vía pública;
- XXI.-** Apagar las luces interiores de la unidad, por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- XXII.-** Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta distinta al descenso; y
- XXIII.-** Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada.

#### **CAPITULO CUARTO**

#### **EXAMEN ANTIDOPING**

**Artículo 58.-** Se entiende por prueba antidoping al examen químico efectuado por un laboratorio que apoya en el procedimiento de detección, prevención y control de uso, métodos y sustancias químicas, ya sean drogas ilegales, alcohol o medicamentos controlados.

La dirección de Transporte podrá realizar pruebas de campo para la detección de uso de drogas y enervantes y psicotrópicos, así como del estado de ebriedad en que pudieran encontrarse los operadores de los vehículos del servicio de transporte a través de los inspectores.

El examen antidoping se realizará a los operadores mediante procedimiento técnico y por conducto de los especialistas que determine la Dirección de Transporte, con el objeto de verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y terceros, en los siguientes casos:

- a) Cuando un inspector detecte que alguno de los operadores tiene aliento alcohólico.
- b) Cuando algún usuario del transporte o un tercero, considere que el operador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes y solicite la intervención de las autoridades del transporte o de policía y tránsito para que se le practique una prueba para detectar su estado.
- c) Cuando el operador se encuentre en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- d) Cuando a juicio del inspector considere que alguno de los operadores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- e) Cuando el operador ocasione lesiones a usuarios o terceras personas o cause

daños, y

- f) Cuando así lo requiera alguna Autoridad de transporte.

Al operador o chofer que se negase a practicar el examen se le prohibirá continuar operando cualquier tipo de vehículo de transporte público mientras dure su negativa y se le retirará la tarjeta de conducir y/o carnet de conductor con independencia de las multas a que se haga acreedor.

Si el resultado del examen practicado es positivo no podrá operar vehículos de ningún tipo destinados al transporte público excepto que cuente con dictamen médico en el que se le permita la conducción.

En caso de continuar bajo el influjo de drogas o estupefacientes aunque haya efectuado el pago de las infracciones correspondientes podrá ser arrestado hasta por un periodo de 36 horas y en caso de reincidencia, consignarse al ministerio público.

#### **TITULO CUARTO**

##### **DEL TRANSPORTE PUBLICO ESCOLAR O DE TRABAJADORES**

**Artículo 59.-** Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. En ningún caso los permisos otorgados para la prestación de este servicio podrán utilizarse para cubrir rutas o itinerarios distintos a los que expresamente les fueron autorizados, lo anterior será causa de la suspensión o cancelación del servicio.

**Artículo 60.-** Para el ascenso o descenso de escolares, los operadores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.

Para ser operador de transporte escolar, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento para los operadores de transporte de pasajeros, deberán acreditar anualmente un curso de primeros auxilios, así como llevar a bordo, durante la operación del autobús a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, quien deberá acreditar el mismo curso de primeros auxilios tomado por el operador, el cual deberá ser mayor de edad y cuya

función será vigilar y garantizar la seguridad de los escolares.

Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, estar pintado de color amarillo y deberá contar con la leyenda "Transporte Escolar", en color negro, además deberá incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como ante la autoridad municipal de transporte, deberá portar en forma visible el número económico.

El transporte escolar deberá contar con el aval de la dirección de la escuela y de los padres de familia correspondientes, así como especificar la zona de influencia del servicio, y los horarios a seguir.

## TITULO QUINTO

### SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PARTICULARES

**Artículo 61.-** El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una empresa de redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de redes de Transporte.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establecen la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 62.-** El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte del municipio, deberán estar registrados en una empresa de redes de transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para funcionamiento otorgado por la autoridad estatal competente.

**Artículo 63.-** Previo al inicio de operaciones en el municipio, la empresa de redes de transporte o la empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, deberá

entregar, a la dirección de Transporte y Vialidad lo siguiente:

- a) Copia del documento que acredite su registro en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) Relación de conductores y los vehículos registrados en la plataforma y que prestaran el servicio al municipio, así como dar aviso a la Dirección de Transporte y Vialidad de las altas y bajas de conductores y vehículos ocurridas en su plataforma a la brevedad posible de ocurrido el cambio;
- c) Copia de la póliza o documento para acreditar que cuenta con seguro de cobertura amplia a efecto de responder, de manera solidaria, con el conductor de redes de transporte, de los daños y perjuicios causados durante la prestación del servicio;
- d) Documentos que acrediten a sus representantes legales ante el municipio, así como la información relativa a la ubicación de sus oficinas y domicilio legal dentro del municipio para efecto de recibir notificaciones; y
- e) Modelo del convenio celebrado entre la empresa de redes de transporte o la empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y el Estado y/o Municipio señalado en el segundo párrafo del artículo siguiente.

**Artículo 64-** En el supuesto de que no se presente el modelo de convenio a que hace referencia el inciso e) del artículo anterior, la dirección de Transporte o, en su caso la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cinco días naturales siguientes, le notificará a la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial, o subsidiaria de la misma, el proyecto de convenio.

En todo caso el convenio deberá quedar suscrito dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de operaciones en el municipio y deberá contener como mínimo:

- a) La forma y términos en que aportará el 1.5 % de cada viaje realizado en el municipio, obligación que con cargo a la empresa de Redes de Transporte, establece la obligación estatal;
- b) Las características que deberán contener los reportes o informes de altas, y bajas de conductores y vehículos en la plataforma, la periodicidad de los mismos y las medidas para su verificación;
- c) Los informes, reportes o sistemas para determinar la base sobre la cual se calculará la información y los medios de control para su verificación;
- d) Las medidas de coordinación que se adoptarán para garantizar la seguridad de

- los usuarios, la prevención de accidentes de tránsito, y la cultura de respeto a las normas municipales de movilidad urbana y vialidad;
- e) El compromiso de promover conjuntamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio;
  - f) La forma y periodicidad en que se capacita a sus conductores para la prestación del servicio;
  - g) La forma y periodicidad en que se aplican controles de revisión para los conductores, según determine cada plataforma;
  - h) El documento que acredite que los vehículos registrados cumplen con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en el artículo siguiente;
  - i) El número telefónico, y en su caso el sitio internet, donde se recibirá las quejas de los usuarios del servicio de transporte entre particulares y la periodicidad con que los reportes serán comunicados a la dependencia municipal que se designe para esos efectos; y
  - j) La regularidad con que la autoridad municipal competente realizará la inspección de los vehículos y la verificación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben acreditar los conductores y los vehículos que prestan el servicio.

**Artículo 65.-** Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares deberán estar registrados ante las empresas de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y características propias de al menos un auto sedan, aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturones de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire delanteras, todos funcionales;
- II. Tener una antigüedad máxima de 5 años;
- III. Tarjeta de circulación vehicular y placas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Comprobante del pago de derechos de control vehicular del año en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Comprobante de verificación vehicular vigente;
- VI. Póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios y de terceros; y
- VII. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

**Artículo 66.-** Son obligaciones de los conductores del servicio de transporte entre particulares:

- I. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte entre particulares;
- II. Contar con licencia de conducir tipo D;
- III. Portar en todo momento:
  - a) Tarjeta de circulación del vehículo;
  - b) El documento físico o electrónico que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;
  - c) Copia de la póliza de seguro con cobertura contra terceros que proteja al menos a los pasajeros y/o usuarios, y a terceros;
  - d) El comprobante que le expida la Empresa de Redes de Transporte propietaria de la aplicación o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y que acredite su capacitación para la prestación del servicio.
- IV. Aprobar los exámenes y controles que aplique la Empresa de Redes de Transporte;
- V. Respetar las normas de tránsito y vialidad que establecen la legislación estatal y los reglamentos municipales; y

**Artículo 67.-** Las empresas de Redes de Transporte, empresas relacionadas, filiales o subsidiarias de la misma, tendrán prohibido:

- I. Ofrecer o contratar sus servicios de medios distintos a los previstos por el presente capítulo; y
- II. Permitir que el servicio de transporte entre particulares sea realizado por conductores que no cumplan con los requisitos establecidos por la legislación estatal o reglamentación municipal en la materia.

**Artículo 68.-** Los conductores no podrán ofrecer el servicio directamente en la vía pública sin la previa contratación del servicio mediante plataforma tecnológica, ni podrán hacer sitio, matriz, base o establecimientos similares.

**Artículo 69.-** El pago de este servicio podrá realizarse por cualquier forma establecida en la ley, ya sea en efectivo o por medios electrónicos, y estará sujeto a los requisitos y condiciones que establecen la Ley y los reglamentos que resulten aplicables.

**Artículo 70.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la empresa de Redes de Transporte, empresa

relacionada, filial o subsidiaria de la misma, se les impondrá multa de 100 a 200 unidades de medida y actualización;

- II. Si el conductor incurre en reincidencia de la fracción anterior en un plazo de 3 meses, el vehículo en que se preste el servicio será asegurado y depositado en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días;
- III. Si vuelve a reincidir en lo señalado en fracción I del presente artículo será consignados a la autoridad competente y se asegurará el vehículo hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica.
- IV. Las empresas de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, que:
  - a. No informen a la autoridad municipal de las altas y baja de los vehículos y conductores que prestan el servicio de transporte entre particulares se les impondrá una multa de 100 a 250 unidades de medida y actualización;
  - b. Permitan que el servicio de transporte entre particulares sea realizado por conductores o vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Transporte del Estado y el presente reglamento, se les impondrá una multa de 250 a 500 unidades de medida y actualización; y
  - c. Ofrezcan o contraten sus servicios a través de medios distintos a los previstos en la Ley de Transporte del Estado y el presente reglamento, serán sancionados con multa de 1000 a 2500 unidades de medida y actualización, y el expediente que al efecto se forme será remitido a la autoridad estatal competente para que, en su caso, imponga las medidas que considere procedentes.
- V.- A los conductores registrados en la plataforma de las Empresas de redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, que presten el servicio de transporte entre particulares utilizando vehículos que:
  - a) No cuenten con el comprobante de verificación vehicular, no cumplan con las verificaciones ecológicas semestrales o tengan vidrios polarizados que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo o coloquen en los cristales del vehículo rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan el campo de visión del conductor, se les impondrá multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización;
  - b) No cumplan el requisito de tener una antigüedad máxima de cinco años o no cuenten con las medidas y características propias al menos de un sedán, aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturones de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire delanteras todos funcionales, se les impondrá multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización;

- c) No cuenten con placas, tarjeta de circulación o comprobante de pago de derechos de control vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les impondrá multa de 30 a 70 unidades de medida y actualización;
- d) Porten en el exterior el logotipo de la Empresa de Redes de Transporte, empresas relacionada, filial o subsidiaria de la misma, se les impondrá multa de 30 a 50 medida y actualización; y
- e) No cuenten con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios y de terceros, se les impondrá multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización;

**VI.-** Adicionalmente a las multas por las infracciones señaladas en la fracción anterior, la autoridad municipal competente deberá:

- 1.- En los supuestos establecidos en los incisos a), b), y d) de la fracción IV, de este artículo, se otorgará al infractor un plazo improrrogable de diez días naturales para corregir, subsanar, la omisión o cumplir con la obligación de que se trate, quedando obligado a acreditar el cumplimiento en el plazo señalado. En caso de incumplimiento, el vehículo será asegurado y depositado en el corralón, y;
- 2.- En los supuestos establecidos en los incisos c) y e) de la fracción IV, de este artículo, el vehículo será asegurado y depositado en el corralón, hasta que se acredite el cumplimiento de las obligaciones motivo de la infracción.

**VII.-** Los conductores registrados en la plataforma de las Empresas de Redes de Transporte, empresas relacionadas, filiales o subsidiarias de la misma, que:

- a) Ofrezcan el servicio en la vía pública, sin la previa contratación del mismo mediante la plataforma tecnológica de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, en que se encuentren registrados, se les impondrá multa de 30 a 80 unidades de medida y actualización;
- b) No cuenten con licencia de conducir tipo D, se les impondrán multa de 50 a 70 unidades de medida y actualización;
- c) Reciban una contraprestación de pago distinto al autorizado por la prestación del servicio de transporte entre particulares, se les impondrá multa de 50 a 70 unidades de medida y actualización;
- d) Violen la prohibición de hacer sitio, matriz, base o establecimiento similar, se les impondrá multa de 70 a 100 unidades de medida y actualización; y
- e) Agredan físicamente a las autoridades municipales competentes o impidan u

obstaculicen las diligencias de inspección y verificación de las autoridades competentes, se les impondrá multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización;

- VIII. La autoridad municipal, cuando lo considere necesario, podrá auxiliarse de la fuerza pública y; en caso de delitos y faltas administrativas graves, hacer las denuncias correspondientes y poner a los responsables a disposición de las autoridades que resulten competentes;
- IX. Cuando en un mismo acto concurren y se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas;
- X. Las sanciones por infracciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores, y;
- XI. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo. Se considera reincidencia cuando se comete por segunda ocasión la misma infracción, en un periodo de un año. Cuando se acredite la reincidencia, la autoridad municipal competente podrá asegurar el vehículo y retirado de circulación por un periodo de tres a treinta días naturales.

**Artículo 71.-** Para garantizar la seguridad de las niñas, niños, mujeres, personas adultas mayores y/o con discapacidad, en el sistema de transporte público, las unidades y los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los autobuses contarán con luz interior, misma que deberá encenderse cuando la luz natural sea insuficiente para iluminar adecuadamente el interior de la unidad. En esas condiciones, la luz interior deberá permanecer encendida para seguridad de las personas usuarias del servicio;
- II. Los conductores de autobuses y taxis deberán comportarse con decoro y cortesía en el desempeño de su trabajo y tendrán estrictamente prohibido proferir insultos, hacer gesticulaciones o cualquier otra conducta que afecte la dignidad de las personas en general y de las mujeres, en lo particular;
- III. Todas las unidades, según sus dimensiones, deberán exhibir en su interior los letreros de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niños y niñas, respeto a las personas con discapacidad, adultas mayores y contra la discriminación, mismos que serán elaborados por el Instituto Municipal de la Mujer y deberán contener los números telefónicos donde se podrán presentar las quejas y denuncias que correspondan;
- IV. Los conductores de todas las unidades del sistema de transporte público

municipal, estarán obligados a acreditar haber acudido al curso de capacitación para erradicar la violencia de género y sobre el protocolo de auxilio a víctimas de violencia en el transporte público. El Ayuntamiento, a través del Instituto Municipal de la Mujer, diseñará e impartirá la capacitación;

- V. Los autobuses deberán señalar y reservar las primeras tres filas de asientos de las unidades para personas discapacitadas, de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con bebés de hasta un año. En todo caso, el conductor podrá permitir que esos asientos sean ocupados por otros usuarios, pero estará obligado a requerir que los desocupen cuando se requiera su uso, de conformidad a lo dispuesto en esta fracción; y
- VI. Los conductores de todas las unidades del servicio público de transporte municipal tendrán prohibido permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, debiendo reportar los hechos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio.

La infracción de las reglas contenidas en el presente artículo serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

## **TITULO SEXTO**

### **SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **CLASIFICACIÓN**

**Artículo 72.-** Los vehículos de transporte de carga se clasifican de la siguiente forma, en atención a la cantidad de ejes de la unidad, así como del semirremolque, a saber:

1. 2E unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión);
2. 3E unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión);
3. 4E unidad sencilla de cuatro ejes (ómnibus o camión);
4. T2ES1 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje;
5. T2ES2 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes;
6. T3ES1 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje;
7. T3ES2 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes;
8. C2ER2 combinación de camión de dos ejes y semirremolque de dos ejes; y
9. C3ER2 combinación de camión de tres ejes y semirremolque de dos ejes).

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS HORARIOS Y TARIFAS**

**Artículo 73.-** Las tarifas para el servicio público de transporte de carga y descarga han sido establecidos por el Ayuntamiento y la Dirección de Ingresos, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Así mismo, la capacidad de carga de los vehículos ha sido estudiada, y su modificación podrá ser modificada por el Ayuntamiento y la Comisión de Transporte y Vialidad de acuerdo a las necesidades de los usuarios.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS**

**Artículo 74.-** El Ayuntamiento y la Comisión de Transporte y Vialidad está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento y la misma Comisión de Transporte y Vialidad, escuchará a los sectores del transporte afectados.

- I.- El horario de circulación por la zona centro municipal para vehículos con capacidad carga mayor a diez mil kilogramos y menor a los veinticinco mil kilogramos será de las 22:00 a las 7:00 horas. Queda prohibida la circulación a vehículos de carga mayor de tres o más ejes y los tracto camiones en horario distinto al señalado. La Dirección de Transporte y Vialidad, analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, solicitando a la Tesorería de Municipal otorgue un permiso especial de ocupación temporal de la superficie para carga y descarga, el cual establecerá las rutas, fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para su expedición, circular durante el horario restringido sin el permiso correspondiente será motivo de sanción correspondiente en multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización;
- II.- Para la circulación por vías primarias y secundarias municipales para vehículos con capacidad de carga mayor a veinticinco mil kilogramos, conforme a la carta

porte, podrán circular por las vías primarias y secundarias que resulten adecuadas conforme al volumen del tránsito e infraestructura urbana, tomando en consideración la vía de ingreso a la jurisdicción Municipal, la naturaleza de la carga, el destino dentro del perímetro y el horario de servicio con que cuente el lugar de la entrega de la mercancía; queda restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, y las que se consideran áreas protegidas, salvo que ése sea su destino, para lo cual deberá acompañar en todo momento el permiso de ocupación temporal de la superficie para carga y descarga correspondiente, expedido por la Tesorería municipal, la falta de dicho permiso será motivo de sanción consistente en multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

- III.- Por lo que se refiere a vehículos señalados en los numerales 5 al 9 del artículo 69 del presente reglamento, con independencia de su peso, sólo podrán circular dentro del perímetro urbano de las 22:00 a las 07:00 horas dadas las longitudes y/o dimensiones de los mismos lo que hace que su operatividad sea más compleja, quedando restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, infringir esta disposición es motivo de sanción consistente en multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización;
- IV.- Dentro del perímetro urbano la circulación está permitida para cualquier vehículo de carga, quedando restringida para vehículos con capacidad de carga mayor a diez mil kilogramos en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, las infracciones a dicha disposición será motivo de sanción consistente en multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización.
- V.- Los vehículos de carga pesada deberán, preferentemente circular por los libramientos salvo que el destino de su ruta se encuentre dentro de los límites del municipio, para tal caso deberá contar con permiso autorizado y validado por el departamento de Tesorería.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRANSITO**

**Artículo 75.-** Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo cuando se encuentren próximos a girar hacia la izquierda o la vialidad solo cuente con un carril para cada sentido o el carril derecho tenga otro uso que lo impida, la infracción a esta obligación será de 5 a 15 unidades de medida y actualización.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA**

**Artículo 76.-** El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se hará evitando que las maniobras entorpezcan los flujos peatonales y de tránsito.

### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA**

**Artículo 77.-** Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.-** Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.-** Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III.-** Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.-** Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.-** Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.;
- VI.-** No haya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y
- VII.-** No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.

**Artículo 78.-** La ocupación temporal de la superficie de rodamiento limitada bajo el control del municipio para maniobras de carga y descarga deberán ir amparadas y protegidas, con su respectivo permiso, autorizado y validado por el departamento de Tesorería, y deberán realizarse las maniobras respectivas, sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares. La Dirección de Transporte y Vialidad, estará facultado para verificar el cumplimiento a los horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés del público, para lo cual, de ser necesario podrá apoyarse del departamento de Policía y Tránsito.

**Artículo 79.-** La persona física o moral que preste servicio de transporte público de carga deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el

estacionamiento y maniobras de sus vehículos. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que el Ayuntamiento y La Dirección de Transporte y Vialidad, emita autorización expresa, por escrito.

**Artículo 80.-** El Consejo de Transporte y Vialidad, está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga y descarga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público:

## TÍTULO SÉPTIMO

### DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 81.-** El servicio público de transporte de taxi, es aquel destinado al traslado de personas dentro del territorio de un municipio, sin encontrarse sujeto a horario, ruta o itinerario fijo, que se presta a través de vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido.

**Artículo 82.-** El servicio de transporte de pasajeros en taxis, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario.

**Artículo 83.-** Se requiere concesión otorgada por parte de la autoridad municipal, para explotar, dentro del municipio el servicio de transporte público de taxi. El número total de concesiones vigentes se definirán por la Comisión de Transporte Municipal con base a las necesidades específicas de la población. El número total de concesiones, no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional del municipio evitando establecer una competencia ruinosa para los concesionarios.

**Artículo 84.-** El concesionario deberá afiliarse a una base de taxis la cual podrá establecerse en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, previamente autorizado por el ayuntamiento.

**Artículo 85.-** La Comisión de Transporte Municipal, está facultada para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios de taxis no se conviertan en focos de

molestias para los vecinos, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

**Artículo 86.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte de taxi no podrán prestar el servicio fuera del municipio en que se les otorgó la concesión, pero sí podrán trasladar pasaje del municipio de Monclova a otros municipios. Los municipios que conforman la zona conurbada podrán suscribir convenios para la homologación de las tarifas y de la prestación de este servicio.

**Artículo 87.-** Los vehículos destinados al servicio de taxi, podrán detenerse en las vías públicas que tengan aceras contiguas y en cuyas orillas sea factible que aborden los pasajeros siempre que no obstruyan el tránsito vehicular o peatonal.

**Artículo 88.-** Tendrán la obligación de tomar como pasajeros a las personas que soliciten subirse en ellos, quienes estén haciendo base en sus respectivos sitios, en sitios adscritos a sus bases centrales o en paraderos públicos establecidos por la autoridad competente, así como aquellos servicios que les sean solicitados en la vía pública.

**Artículo 89.-** Las bases de taxis que presten el servicio, deberán llevar una relación en su base de control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por los municipios en cualquier momento, para el debido control de esta disposición.

El registro que debe tener la base respecto de quienes estén afiliados deberá contener como mínimo:

1. Nombre del conductor, turno en que opera, antigüedad y sindicato o agrupación a la que pertenece, en su caso.
2. Domicilio.
3. Identificación oficial.
4. Copia de su licencia de conducir tipo B.
5. Datos del Vehículo (marca, año, tipo, número de serie, placas, número de concesión, póliza de seguro, que cuenta con los rótulos de la base, verificación vehicular del departamento de ecología, contar con su permiso de ruta, haber aprobado la revisión físico-mecánica, número económico)
6. Copia de la concesión
7. Datos del titular de la concesión (nombre, domicilio, identificación oficial, comprobante de domicilio, estar al corriente en los pagos correspondientes a su concesión, refrendos, fecha de expedición de la concesión, vigencia de la

concesión).

## TÍTULO OCTAVO

### VEHÍCULOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA

**Artículo 90.-** Se entiende por maquinaria para uso agrícola: todos aquellos vehículos autopropulsados o remolcados, que tienen como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y calles del municipio.

**Artículo 91.-** Son derechos de los usuarios de vehículos y maquinaria agrícola:

- I. Circular por brechas y caminos rurales, así como por carreteras secundarias y calles, siempre a baja velocidad por el carril de la extrema derecha con precaución;
- II. Recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades y de otros conductores de vehículos motorizados; y
- III. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 92.-** Son obligaciones de los usuarios de vehículos y maquinaria agrícola:

- I. Circular a una velocidad adecuada con la capacidad o adaptación del vehículo o maquinaria;
- II. Transitar con precaución, anunciando con las luces intermitentes del vehículo u otro sistema de aviso de tránsito; y
- III. Las demás que se señalen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA CIRCULACIÓN EVENTUAL DE LA MAQUINARIA DE USO AGRÍCOLA

**Artículo 93.-** La maquinaria de uso agrícola podrá circular de manera eventual o excepcional en las vías de comunicación municipal. Cuando ello ocurra, a efecto de disminuir situaciones de riesgo deberá:

- I. Circular en el carril, de extrema derecha;

- II. Mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, su peso, sus dimensiones así como las dimensiones del remolque o semirremolque así como las condiciones meteorológicas, las características y estado de conservación de la vía por la que circule y de su propio vehículo;
- III. Hacerlo de día, encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, sin adelantarse a otro vehículo en movimiento;
- IV. Deberá contar con una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación;
- V. Abstenerse de todo acto que pueda constituir o poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados;
- VI. Extremar precauciones en los cambios de dirección o movimientos que realice, y
- VII. Dar preferencia de paso a los demás vehículos, a los peatones en los cruces reglamentarios destinados a ellos y a los vehículos de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

**Artículo 94.-** Cuando circulen dos ó más vehículos de uso agrícolas en un mismo carril a manera de caravana o convoy, deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro.

**Artículo 95.-** Los vehículos de uso agrícolas no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, boulevares, avenidas, calles, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a desnivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.

**Artículo 96.-** A los productores del sector agropecuario se les podrá exentar de las obligaciones de solicitar y pagar permiso para circular por las vías municipales, pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de la explotación agrícola o pecuaria.

Quedan sujetos al reglamento de Tránsito Municipal las infracciones cometidas en este capítulo.

## CAPÍTULO NOVENO

### PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 97.-** Los agentes y/o inspectores de la Dirección de Transporte y Vialidad, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.-** Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II.-** Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca;
- III.-** Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.-** Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V.-** Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y
- VI.-** Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación, o la licencia de conducir como medida de seguridad, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

## TITULO NOVENO

### INSPECCION, TARIFAS E ITINERARIOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

**Artículo 98.-** La Dirección de Transporte y Vialidad, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del transporte público para garantizar el debido cumplimiento y observancia de la Ley de Transporte del Estado y el presente Reglamento, por lo que, para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos, y estadísticos que

permitan conocer la forma de operar y explotar el servicio de transporte público. Los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público están obligados en todo tiempo a proporcionar a los inspectores todos los datos, documentos e informes que les sean requeridos y permitir el acceso a los vehículos destinados al servicio público de transporte, así como a sus instalaciones o sitios, para cumplir su cometido. En caso de inspecciones a las instalaciones o sitios, la dirección emitirá una orden de visita con el objeto de practicar las inspecciones necesarias.

**Artículo 99.-** La periodicidad de la revisión mecánica que se realiza a los vehículos destinados al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se realizará anualmente en las instalaciones que para tal efecto determine la Dirección de Transporte y Vialidad, a fin de certificar que las unidades para la prestación del servicio público de pasajeros y carga en todas sus modalidades, estén provistas del equipo y condiciones de seguridad requeridas para circular, pudiendo suspenderse todas aquellas que no reúnan los requisitos en mención, como son las de buena imagen, comodidad, seguridad mecánica, eléctrica y que cumplan con los requisitos que para el control de contaminación establezca la Autoridad correspondiente.

Quedando prohibida la circulación de vehículos que por sus condiciones mecánicas constituyan un peligro para los pasajeros, peatones y operadores, así como aquellos que dañen las vías públicas o que contaminen el medio ambiente. Para ello, es responsabilidad de los propietarios y, en su caso, de los operadores mantener en condiciones generales adecuadas los vehículos.

Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuadas para prestar el servicio a que estén destinados, o no satisfagan las normas técnicas que determinen las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, se concederá a los propietarios de los mismos un plazo que no excederá de treinta días para llevar a cabo las reparaciones necesarias. En caso de incumplimiento o cuando no se presenten a revisión, se prohibirá la circulación del vehículo.

**Artículo 100.-** Todas las resoluciones o acuerdos emitidos por las Autoridades señaladas en el presente Reglamento, deberán ser notificadas personalmente al interesado, entregándosele copia de las mismas.

**Artículo 101.-** Para comprobar que los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos

otorgados; así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte y ecología, La dirección Municipal del Transporte podrá realizar visitas de verificación de unidades y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

**Artículo 102.-** El desarrollo de la visita de inspección o supervisión, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.-** Al iniciar la visita, los inspectores, deberán identificarse ante el visitado, su representante o a quien se encuentre en ese momento como encargado de las instalaciones, de los concesionarios o permisionarios, haciéndole de su conocimiento el objeto de la visita;
- II.-** El visitado será requerido para que nombre a dos testigos y, en ausencia o negativa por parte del visitado, los testigos serán designados por la persona que práctico la visita;
- III.-** El visitado estará obligado a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar y poner a disposición de los inspectores o supervisores, desde el inicio de la diligencia hasta la terminación de ésta, la documentación que conforme y para efectos de este Reglamento deba poseer. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación del visitado que estimare necesario, para que, previo cotejo con la original se certifique y sea anexada a las actas finales o parciales que se levanten durante o con motivo de la visita; instalaciones, de los concesionarios o permisionarios, haciéndole de su conocimiento el objeto de la visita;
- IV.-** En el transcurso de la inspección, se dará intervención a la persona con la que se entendió la diligencia. Para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos motivo de la visita, pudiendo exigir que se asienten dichas manifestaciones en el acta respectiva;
- V.-** Los visitadores harán constar en un acta los hechos u omisiones observados, y al concluir la visita cerrarán esta, haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. En dicha acta se le hará saber al visitado, que tiene un término de tres días hábiles para que se presente ante la dirección Municipal del Transporte a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y que tengan relación con los hechos asentados en el acta de inspección;

- VI.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- VII.-** Si los visitados o los testigos se negaren a firmar o a recibir copia de la misma, así lo hará constar el visitador en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, debiéndose entregar, en todo caso, un ejemplar del acta al visitado o la persona con quien se haya practicado la diligencia; y
- VIII.-** Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos supervenientes en relación con la visita, debiendo anexarlas al acta final.

**Artículo 103.-** La Dirección dictará la resolución administrativa correspondiente la que señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 104.-** Los visitados que no estén conformes con la decisión emitida por las autoridades del transporte, podrán impugnarla, mediante el recurso de inconformidad que deberá promover en los términos y procedimientos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 105.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 106.-** Cuando se trate de segundas o posteriores notificaciones para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente considerará al infractor como reincidente para el caso de la aplicación de las sanciones que procedan.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS ITINERARIOS**

**Artículo 107.-** Para Los efectos de este Reglamento se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del municipio, en

los términos de los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso, y en las circunstancias que señalen esos mismos títulos cuando se trate de servicios sujetos a recorridos fijos. El servicio de transporte urbano deberá hacer el recorrido de acuerdo a la ruta que le fue asignada, la cual deberá estar previamente establecida detallando las vías de circulación, con tiempos de salida y llegada a las terminales, respetando los espacios entre cada una de las unidades que la conformen. Los automóviles de alquiler de sitio fijo establecido deberán permanecer en el mismo, hasta que el usuario les solicite servicio y para ello deberán hacer el recorrido por las vías más cercanas al punto de destino solicitado, debiendo regresar a su punto de origen por las mismas vías y prestando el servicio en el camino si el servicio nuevamente les es solicitado, siempre utilizando las vías que más convengan al usuario.

**Artículo 108.-** Se entiende por horario el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos de servicio público con indicación de tiempos de estacionamiento en los puntos intermedios de la ruta.

**Artículo 109.-** La dirección elaborará previo estudio, los horarios, procurando que éstos no constituyan casos de competencia desleal, no perjudiquen el interés público y no hagan peligrar en forma alguna la vida e intereses de los usuarios.

**Artículo 110.-** La Dirección municipal de transporte y Vialidad, tomará las medidas que se requieran para asegurar el exacto cumplimiento de los horarios autorizados bien sea a través de relojes marcadores, con cargo a los concesionarios y permisionarios, los cuales serán operados por el personal de inspectores de la dirección de Transporte Municipal.

**Artículo 111.-** Los oficiales de policía y tránsito los inspectores de transporte municipal en el desempeño de sus funciones, así como cualquier empleado municipal en casos de fuerza mayor, gozaran de pasaje gratuito en los vehículos concesionados en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 112-** Los concesionarios o permisionarios del servicio de transportación de personas están obligados a asegurar a los pasajeros en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para el caso igual obligación tendrán respecto de la carga y efectos los concesionarios y permisionarios.

**Artículo 113.-** Se establece la obligación por parte de los permisionarios y

concesionarios de un servicio público de pasajeros a proporcionar boletos u otro medio de control a las personas que utilizan dicho servicio, a fin de asegurar a los pasajeros de dichas unidades.

**Artículo 114.-** La circulación de vehículo en los términos de requisitos de velocidad, horarios y tarifas a que se refiere este capítulo se consideran de interés público por lo que la Comisión de Transporte previo acuerdo del Cabildo podrá tomar las medidas que juzgue necesarias frente a los concesionarios y permisionarios del autotransporte, respecto de terceros para asegurar la eficacia y cumplimiento de las disposiciones relativas, principalmente en lo que se refiere a la expedición de las normas de seguridad que en las mismas deban implementarse.

**Artículo 115.-** El uso de relojes marcadores es obligatorio en los servicios urbanos de pasajeros y se instalarán en lugares estratégicos a juicio de los concesionarios.

**Artículo 116.-** Los concesionarios no deberán transportar artículos sujetos a cuarentena o aquellos cuya permanencia en el país no se encuentre legalmente amparada, así como los que requieren permisos de autoridades competentes si éstos no han sido recabados previamente.

### **CAPITULO TERCERO TARIFAS**

**Artículo 117.-** Las tarifas del transporte público de pasajeros colectivo y de alquiler, serán fijadas por el Ayuntamiento debiendo actualizarse de la siguiente forma:

**Transporte Colectivo:** Cada dos años, en el segundo mes del año el aumento a la tarifa autorizado será el que se obtenga del índice inflacionario publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). De modo que éstas permitan a concesionarios y permisionarios mantener en condiciones adecuadas el equipo e instalaciones, para prestar el servicio, así como realizar nuevas inversiones, las tarifas deberán exhibirlas en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos

**Transporte de Alquiler y carga:** Se convendrá libremente entre usuarios y permisionarios.

**Artículo 118.-** Las tarifas podrán ser revisadas bianualmente durante el segundo

bimestre de cada dos años, con base en las solicitudes de los concesionarios o permisionarios, cuando los concesionarios y/o permisionarios consideren que el aumento señalado en artículo anterior no es suficiente para satisfacer las demandas del servicio y por tanto consideran no apegarse al artículo anterior, deberán sujetarse al siguiente procedimiento para su estudio y en su caso, aprobación:

**I.-** Las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección de Transporte y vialidad en el formato que éste diseñe, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada dos años, acompañando los estudios técnicos en cuanto a ingresos, inversión, costos de operación, programa de renovación de equipo y unidades, propuestas de mejoramiento del servicio, sistemas de reducción de costos operativos y administrativos, y en general todos los documentos e información que justifiquen la solicitud, considerando los elementos señalados en el artículo anterior;

**II.-** La comisión, para complementar la información recibida, procederá a realizar los estudios de captación de pasajeros en la modalidad, categoría o ruta para la cual se solicita la modificación de la tarifa, para lo cual podrán realizarse los aforos de manera conjunta con los solicitantes;

**III.-** Para la emisión del dictamen, la comisión dispondrá de todos los datos e información necesarios que estén a su alcance y que sean útiles para resolver lo que proceda, requiriendo en caso necesario a los solicitantes y al Sistema, que proporcionen elementos complementarios para que la comisión esté en condiciones de resolver;

**IV.-** Una vez emitido el dictamen y oyendo a los interesados, se someterá al análisis del Consejo quien emitirá su resolución evaluando el impacto de la medida y en su caso, el cumplimiento de los compromisos asumidos por los concesionarios o permisionarios en aumentos anteriores a la tarifa o la justificación del incumplimiento, y;

**V.-** El Consejo remitirá su opinión al Ayuntamiento, para que éste resuelva en definitiva en ejercicio de sus atribuciones, la procedencia de la modificación de la tarifa.

La revisión y, en su caso, modificación de la tarifa, se constreñirá a la modalidad, categoría o ruta de la cual se recibió solicitud, a menos que el propio Ayuntamiento considere hacerla extensiva en el acuerdo que dicte para el efecto. El Consejo, por iniciativa propia o a petición de los concesionarios o permisionarios, podrá proponer al Consejo por causas extraordinarias, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento previsto.

**Artículo 119-** Para el efecto de fijar o modificar las tarifas que correspondan,

deberán valorarse los factores que incidan en la determinación del margen de utilidad para los concesionarios o permisionarios, para lo cual deberán considerarse exclusivamente los que sean inherentes a la operación o prestación del servicio, tales como los siguientes:

**I.- Ingresos;**

- a) Captación de pasaje o por servicios prestados.
- b) Publicidad en unidades.

**II.- Costos de operación;**

- a) Adquisición y depreciación de unidades.
- b) Mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades.
- c) Combustible y refacciones.
- d) Póliza de seguro.
- e) Sueldos y prestaciones de los operadores.
- f) Gastos de administración.
- g) Gastos indirectos.

**III.- Factores económicos;**

- a) Índice nacional de precios a la consumidor.
- b) Salario mínimo general vigente.
- c) Precio del combustible.
- d) Tipo de cambio de la moneda.
- e) Comportamiento del mercado.
- f) Incrementos recientes a la tarifa.

Por ningún motivo podrán considerarse para el análisis, elementos que no estén relacionados directamente con la prestación del servicio, tales como donativos, aportaciones a gremios o sindicatos, gastos personales de los concesionarios o permisionarios, y en general todos aquellos que no incidan en beneficios para el usuario por el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del transporte.

**Artículo 120.-** Corresponde a la Dirección de Transporte vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de la tarifa autorizada, por lo que en caso de cobros irregulares por parte de concesionarios y permisionarios, podrá tomar las medidas que procedan con base a la inspección que realice y a las denuncias que reciba por parte de los usuarios. En el caso de convenios entre concesionarios para el enlace o fusión de rutas o servicios, no podrán repercutir en modificaciones tarifarias.

**Artículo 121.-** Las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de:

- a) Niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.
- b) Estudiantes, portando credencial vigente de alguna institución educativa, quienes gozarán de tarifa especial la cual fijará la comisión de transporte.
- c) Adultos mayores de sesenta años, portando su credencial vigente quienes gozarán de tarifa especial que el inciso anterior.
- d) Igualmente gozarán de esta tarifa especial las personas con capacidades diferentes y un acompañante.

## **TITULO DÉCIMO**

### **DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE**

**Artículo 122.-** Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte municipal podrán, en acuerdo con las autoridades municipales de transporte, establecer el Consejo Municipal de Transporte, con el objeto de apoyar a las autoridades municipales a lograr todos los objetivos que en materia de transporte sean de beneficio colectivo, siempre anteponiendo el bienestar e interés de la comunidad.

**Artículo 123.-** Las funciones del Consejo Municipal de Transporte son las siguientes:

- Proponer a las autoridades del transporte ideas y acciones que mejoren la calidad del servicio.
- Colaborar con las autoridades en la elaboración de planes y proyectos, así como estudios técnicos para la modificación de rutas, horarios, tarifas e itinerarios para eficientar el servicio de transporte en cualquier modalidad.
- Emitir opinión en cuanto al otorgamiento de nuevas concesiones o la reducción de las mismas en su caso.
- Dar a conocer a las autoridades del transporte la problemática del servicio y sus probables soluciones.
- Prestar ayuda a las autoridades del transporte con acciones para facilitar el trabajo propio de la autoridad.

**Artículo 124.-** El Consejo se integrará por los siguientes miembros:

- I. Un presidente que será designado y removido libremente por el Presidente Municipal quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
- II. Un secretario técnico que será el titular de la dirección de Transporte y vialidad.
- III. Y un grupo de vocales que no podrá ser menor de 10 ni mayor de 15 el cual estará conformado por representantes de los siguientes grupos:
  - Los cinco regidores comisionados de transporte, uno de ellos deberá ser el de Seguridad Pública.
  - Un representante de los concesionarios de autobuses urbanos.
  - Un representante de los concesionarios de automóviles de alquiler.
  - Un representante de la Unión de Camiones de Carga.
  - Un representante de las cámaras o de los organismos empresariales.
  - Un representante del público usuario de las escuelas, institutos y universidades.
  - Un representante del público usuario de capacidades diferentes.
  - Un representante del público usuario de jubilados y pensionados.

**Artículo 125.-** Las funciones de los integrantes del Consejo serán las siguientes:

- La del presidente del Consejo será la de convocar a reuniones para tomar determinaciones con relación a las propuestas para la autoridad de transporte.
  - La del secretario será la de levantar las actas correspondientes de los acuerdos y recabar las firmas de los demás integrantes.
- La del vicepresidente y del subsecretario será normalmente de los vocales 1 y 2 y suplir las ausencias de los titulares.
- La de los vocales será asistir a las reuniones opinar y votar para llegar a acuerdos.

**Artículo 126.-** Los vocales integrantes del Consejo que no asistan a dos o más reuniones sin causa justificada serán removidos y se suplirá por otro miembro de la organización que representen.

**Artículo 127.-** Las personas interesadas en ser parte del Consejo podrán solicitarlo por escrito al presidente del Consejo y este podrá ponerlo a votación de los vocales para que se determine su ingreso.

**Artículo 128.-** Los miembros del Consejo no recibirán retribución alguna por su participación.

### **TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 129.-** Las sanciones que resulten, con motivo de las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por: la Tesorería Municipal y la Dirección Municipal de Ingresos en lo económico; la Dirección de Transporte y Vialidad con relación a las fracciones I, III, IV y VI, y; la Comisión de Transporte lo referente a las fracciones II y VI, consistentes en:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Suspensión de derechos por los conductores;
- III.-** Arresto o consignación en su caso ante autoridad competente;
- IV.-** Multa;
- V.-** Empleo de fuerza pública; y
- VI.-** Retiro de circulación de unidades y/o cancelación de derechos de concesionarios

Para la imposición de multas, servirá de base la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía vigente al momento de cometer la infracción.

En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

En caso de reincidencia dentro del período de un año se duplicará la multa.

**Artículo 130.-** Son causas del retiro de la circulación de los vehículos aquellas que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de usuarios o terceros. Cuando se detecte un vehículo que se considere que no cuente con las condiciones para prestar el servicio de forma segura se le otorgará al concesionario o permisionario un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen, en caso de que no se subsane la omisión en dicho plazo, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario, permisionario o conductor del servicio de transporte entre particulares, un término improrrogable de noventa días naturales para que substituya el vehículo, de no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso.

Además de las condiciones físicas o mecánicas que no garantizan la seguridad de los usuarios o terceros, son causas del retiro de circulación de los vehículos en que se presta el servicio de transporte de personas o cosas, las siguientes:

- I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Transporte;
- II. Ejercer los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido éstos cancelados;
- III. Por falta de una o ambas placas vigentes o por portar placas que no se encuentren vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- IV. No haber aprobado la revisión físico mecánica en el término fijado por la autoridad competente;
- V. No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- VI. Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado;
- VII. Alterar las tarifas vigentes;
- VIII. Cuando el operador no porte su licencia o su tarjetón de identificación, o bien no corresponda al tipo o modalidad de servicio prestado;
- IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la autoridad competente;
- X. Cuando el operador del servicio público de transporte o del conductor de transporte entre particulares o el conductor de vehículos particulares se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XI. Por no cumplir los concesionarios, permisionarios o conductores del servicio de transporte entre particulares, con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el gobierno en cualquiera de sus tres niveles;
- XII. Por circular las unidades del servicio público de transporte con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;
- XIII. Por abastecer de combustible las unidades del servicio público de transporte con pasaje a bordo;
- XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado en las unidades del

servicio público de transporte;

- XV.** Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y vialidad o de las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal o municipal, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte;
- XVI.** Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes, peatones, ciclistas o terceros.

**Artículo 131.-** La suspensión de derechos de un conductor podrá ser temporal o definitiva dependiendo de la gravedad de la falta, la de un concesionario o permisionario se deberá notificar por escrito.

**Artículo 132.-** La reincidencia se deberá tomar en cuenta para agravar la falta. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor cometa la misma falta en un periodo menor a dos meses.

**Artículo 133.-** La aplicación de las sanciones a los infractores es sin perjuicio a la consignación que haya lugar ante autoridad competente.

**Artículo 134.-** El personal de la Dirección de Transporte Municipal deberá observar, cumplir y hacer cumplir en todas sus partes el presente Reglamento mediante los inspectores nombrados para llevar esta tarea quienes deberán acreditar tener conocimiento general de las leyes y reglamentos aplicables, quienes podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad pública o tránsito municipal, haciéndose acreedores, quienes contravengan el presente, a la, o las sanciones correspondientes que establece el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás Leyes aplicables de orden civil y penal.

**Artículo 135.-** Los inspectores de transporte y vialidad tendrán las facultades siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;
- II. Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III. Efectuar las visitas de inspección que, en el cumplimiento de sus funciones procedan;
- IV. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación que, conforme a

- este reglamento, estimen necesaria;
- V. Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación de los servicios de transporte, la presentación de los documentos que autoricen la circulación del vehículo, así como el manejo de los mismos;
  - VI. Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
  - VII. Retirar de la circulación, con auxilio de las autoridades estatales o municipales, los vehículos del servicio público de transporte que contravengan las disposiciones del presente reglamento; y,
  - VIII. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 136.-** Son obligaciones de los inspectores, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que el presente reglamento les confiere;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial vigente con fotografía que los identifique como personal de supervisión e inspección;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezcan las normas aplicables, así como el presente reglamento.

**Artículo 137.-**Las multas aplicables a las infracciones al presente Reglamento serán cuantificables en unidades de medida, en el que se expresan de un mínimo a un máximo al conductor y/o chofer de un vehículo concesionado, en los supuestos siguientes:

- I.-** De 5 a 8 unidades medida y actualización. 1)
- No respetar rotulo de alto.
  - 2) Circular en sentido contrario.
  - 3) No dar el cambio exacto.
  - 4) No contar con silenciador en el tubo de escape.
  - 5) No proporcionar el boleto que acredite el pago del servicio.
  - 6) Cambiar de carril cuando exista línea contigua que delimite los carriles de circulación, de vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al de circulación, o estacionarse en curva o cima, así como en los lugares prohibidos.
  - 7) Remolcar vehículos o empujarlos cuando su permiso o concesión sea distinta salvo aquellos casos en que el vehículo remolcado constituya un peligro y

obstáculo en la vía pública, en cuyo caso se podrá remolcar a un lugar seguro.

- 8) Arrojar objetos o basura desde el vehículo.
- 9) Circular sin la calcomanía de la revisión físico-mecánica.
- 10) Exceder en peso hasta 500 kilogramos.
- 11) Portar en el parabrisas, ventanillas laterales o posteriores, rótulos carteles o cualquier objeto opaco que obstruya la visión del operador.
- 12) Hacer uso indebido o innecesario del claxon o cornetas de aire.

**II.-** De 5 a 10 unidades de medida y actualización.

- 1) Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes.
- 2) Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas.
- 3) Estacionarse en doble fila.
- 4) Circular en condiciones mecánicas que constituyan un peligro tanto para las personas como para las vías públicas.
- 5) Llevar carga sin cubrir.
- 6) Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen.
- 7) Carrocería en mal estado.
- 8) Carga de combustible con pasajeros.
- 9) Negar el servicio de transporte sin causa justificada, si la negativa se trata en las personas descritas en la fracción IV inciso 2) del presente artículo, la multa se agravará al doble.
- 10) Portar objetos que obstruyan la visibilidad de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o laterales, de acuerdo al vehículo, una o ambas placas y que pueda confundir el número de matrícula.
- 11) No esté bien sujeta la lona, cables, cintas o accesorios para asegurar y/o cubrir la carga.
- 12) Exceder en peso hasta de 501 a 2,500 kilogramos.

**III.-** De 5 a 15 unidades de medida y actualización.

- 1) Traer ayudantes en automóviles de alquiler.
- 2) Traer acompañantes en autobuses de pasajeros.
- 3) Ofrecer riesgos al pasaje por falta de precaución al conducir, llevar entre sus brazos o piernas, personas, animales u otros objetos, así como permitir que otra persona tome el control del vehículo, lo distraiga u obstruya su conducción, o por encontrarse en mal estado de salud que le impida operar el vehículo adecuadamente.
- 4) Tratar de forma irrespetuosa a los usuarios, autoridades del transporte, así como a los terceros.

- 5) Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad.
- 6) Hacer más tiempo deliberadamente.
- 7) A las unidades tipo plataforma, cajas, remolques, semirremolques que se encuentren estacionados en zonas residenciales, escolares o que causen obstrucción y/o ruido que afecte al interés o seguridad pública.
- 8) Circular en sentido contrario o circular innecesariamente sobre las líneas longitudinales en la superficie de rodamiento.
- 9) Vehículos de carga circulando por los carriles de izquierda o centrales sin causa justificada.

**IV.-** De 5 a 20 unidades de medida y actualización.

- 1) Conductor fumando con pasajeros a bordo.
- 2) No dar trato preferencial a niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y/o mujeres embarazadas
- 3) No respetar los itinerarios autorizados.
- 4) No traer a la vista número económico, horario, ruta o tarifa.
- 5) No otorgar facilidades a los niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes para abordar o descender de las unidades.
- 6) No notificar cambio de domicilio.
- 7) Falta de abanderamiento durante las maniobras de carga y descarga.

**V.-** De 10 a 20 unidades de medida y actualización.

- 1) No respetar las tarifas autorizadas.
- 2) Invadir rutas no autorizadas.
- 3) Efectuar ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.
- 4) Hacer sitio en lugar no autorizado.
- 5) Usar vidrios polarizados.
- 6) No acatar las disposiciones de las autoridades u obstruir sus funciones.
- 7) Prestar servicio o efectuar corridas fuera del horario autorizado.
- 8) Falta de equipo de seguridad.
- 9) Falta de lámparas de identificación de letrero de destino.
- 10) Exceder en peso desde 2,501 hasta 5,000 kilogramos.

**VI.-** De 10 a 30 unidades de medida y actualización.

- 1) Falta de espejos retrovisores.
- 2) Permitir o inducir el ascenso a los usuarios por la puerta trasera en tratándose de transporte urbano.
- 3) Carga que sobrepase la parte delantera del vehículo o por las laterales, si se trata

de la parte posterior, que sobresalga un metro o más cuente o no con señalamientos o indicadores de peligro, si sobresale menos de un metro y no cuenta con señalamientos o indicadores de peligro se aplicará la misma sanción.

- 4) Transportar carga distinta a la descrita en la carta de porte.
- 5) Transportar personas en vehículo remolcado.
- 6) Transportar artículos sujetos a cuarentena o que no se encuentre legalmente amparada.

**VII.-** De 10 a 50 unidades de medida y actualización.

- 1) Falta de cinturón de seguridad.
- 2) Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones.
- 3) Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler.
- 4) Exceder en más de 20% el límite de pasajeros en autobuses.
- 5) No cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, en contravención a los límites permisibles de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- 6) Exceder en peso de más de 5,001 kilogramos.
- 7) Falta de reflejantes en remolque.

**VIII.-** De 10 a 60 unidades de medida y actualización.

- 1) Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal.

**IX.-** De 10 a 80 unidades de medida y actualización. 1)

- Hacer servicio público sin licencia de conducir.
- 2) No utilizar la franja, logotipos o números oficiales.
  - 3) Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación.
  - 4) Modificar la ruta previamente establecida.

**X.-** De 15 a 25 unidades de medida y actualización.

- 1) Utilizar un vehículo distinto al autorizado.
- 2) Circular a exceso de velocidad.
- 3) Utilizar el teléfono móvil durante la conducción del vehículo.

**XI.-** De 20 a 40 unidades de medida y actualización.

- 1) Prestar un servicio distinto al autorizado.

**XII.-** De 20 a 100 unidades de medida y actualización.

- 1) Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio.
- 2) Transportar personas en el área destinada a la carga.
- 3) Transportar personas en estribo o con las puertas abiertas.

**XIII.-** De 30 a 50 unidades de medida y actualización.

- 1) Falta de pago de refrendo anual.
- 2) Falta de extinguidor, o extinguidor no recargado.
- 3) Utilizar documentos de servicio público falsificados.

**XIV.-** De 30 a 120 unidades de medida y actualización.

- 1) Falta de póliza de seguro vigente.
- 2) Al concesionario o permisionario que no proporcione capacitación constante a sus trabajadores.
- 3) Proporcionar el servicio en vehículos que tengan una antigüedad mayor a la permitida según el permiso o concesión.
- 4) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o cuestiones de seguridad pública así se requiera.
- 5) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad.

**XV.-** De 50 a 100 unidades de medida y actualización.

- 1) Hacer servicio público con placas particulares.
- 2) No portar placa vigente, que esté vencida o no porte tarjeta de circulación vigente.
- 3) Usar como terminal la vía pública.
- 4) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información y acceso a que hace referencia el artículo 99 del presente reglamento.

**XVI.-** De 50 a 120 unidades de medida y actualización.

- 1) Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas).
- 2) Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido éstos cancelados.

**XVII.-** De 80 a 150 unidades de medida y actualización.

- 1) Prestar servicio en estado de ebriedad.

- 2) Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes.
- 3) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas.
- 4) No presentarse a la revisión físico mecánica las fechas y lugares señalados por la autoridad competente.
- 5) Cuando sin causa justificada, la relación o información entregada por los concesionarios o permisionarios, en los términos del artículo 99 de este reglamento, no corresponda con lo derivado de las inspecciones.

**XVIII.-** De 150 A 300 unidades de medida y actualización.

- 1) Al concesionario o permisionario que ordene a su conductor que preste un servicio distinto al autorizado en su concesión o permiso, pudiendo revocarle la concesión en caso de reincidencia.

**Artículo 138.-** Las multas aplicables en el artículo anterior se duplicarán en caso de reincidencia. Las causas de excepción a la aplicación de las mismas, deberán ser justificadas y aprobadas por las autoridades del transporte.

**Artículo 139.-** La autoridad de transporte y Vialidad podrá, bajo su responsabilidad, y en caso de considerarlo necesario para asegurar el pago de la sanción correspondiente, retener en garantía, cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Licencia de conducir;
- b. Carnet de conductor;
- c. Tarjeta de circulación;
- d. Placas de circulación y;
- e. Si no se cuenta con ninguno de los documentos anteriores, el vehículo o unidad de transporte motivo de la infracción.

**Artículo 140.-** Corresponde a la contraloría interna aplicar las sanciones administrativas que puedan corresponder a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PROHIBICIONES**

**Artículo 141.-** Las concesiones no podrán otorgarse a las siguientes personas:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención

- en el procedimiento para su otorgamiento;
- II. Los servidores públicos de elección popular, titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal durante el ejercicio de su cargo y un año después;
  - III. Los miembros de los organismos públicos autónomos y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
  - IV. Las sociedades de las cuales formen parte las personas señaladas en las fracciones anteriores, ya sea como socios, administradores o representantes;
  - V. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
  - VI. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
  - VII. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;
  - VIII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión con o sin autorización de la autoridad competente en los términos de esta Ley.

**Artículo 142.-** Las cantidades que por violación a las infracciones que se cometan al presente reglamento especificadas en el artículo 135 serán aplicables acorde al siguiente tabulador:

	<b>INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD</b>	<b>UMA</b>	
1	No respetar rotulo de alto.	5	8
2	Circular en sentido contrario.	5	8
3	No dar el cambio exacto.	5	8
4	No contar con silenciador en el tubo de escape.	5	8
5	No proporcionar el boleto que acredite el pago del servicio.	5	8
6	Cambiar de carril cuando exista línea contigua que delimite los carriles de circulación, de vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al de circulación, o estacionarse en curva o cima, así como en los lugares prohibidos.	5	8
7	Remolcar vehículos o empujarlos cuando su permiso o concesión sea distinta.	5	8
8	Arrojar objetos o basura desde el vehículo.	5	8
9	Circular sin la calcomanía de la revisión físico-mecánica.	5	8

10	Portar en el parabrisas, ventanillas laterales o posteriores, rótulos carteles o cualquier objeto opaco que obstruya la visión del operador.	5	8
11	Hacer uso indebido o innecesario del claxon o cornetas de aire.	5	8
12	Exceder en peso hasta 500 kilogramos.	5	8
13	Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes.	5	10
14	Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas.	5	10
15	Estacionarse en doble fila	5	10
16	Emisión excesiva de humo	5	10
17	Llevar carga sin cubrir	5	10
18	Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen.	5	10
19	Carrocería en mal estado	5	10
20	Carga de combustible con pasajeros	5	10
21	Circular en condiciones mecánicas que constituyan un peligro tanto para las personas como para las vías públicas.	5	10
22	Negar el servicio de transporte sin causa justificada, si la negativa se trata en las personas descritas en la fracción IV inciso 2) del presente artículo, la multa se agravará al doble.	5	10
23	Portar objetos que obstruyan la visibilidad de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o laterales, de acuerdo al vehículo, una o ambas placas y que pueda confundir el número de matrícula.	5	10
24	No esté bien sujeta la lona, cables, cintas o accesorios para asegurar y/o cubrir la carga.	5	10
25	Exceder en peso hasta de 501 a 2,500 kilogramos.	5	10
26	Traer ayudantes en automóviles de alquiler	5	15
27	Traer acompañantes en autobuses de pasajeros	5	15
28	Ofrecer riesgos al pasaje por falta de precaución al conducir, llevar entre sus brazos o piernas, personas, animales u otros objetos así como permitir que otra persona tome el control del vehículo, lo distraiga u obstruya su conducción, o por encontrarse en mal estado de salud que le impida operar el vehículo adecuadamente.	5	15
29	Insultar al pasaje o a la autoridad de transporte	5	15
30	Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad	5	15
31	Hacer más tiempo deliberadamente	5	15
32	Vehículos de carga circulando por carriles centrales o izquierdos sin causa justificada.	5	15

33	Plataforma, cajas, remolques, semirremolques estacionado en zona residencial, escolar o que causen obstrucción y/o ruido que afecte al interés o seguridad pública.	5	15
34	Circular en sentido contrario o circular innecesariamente sobre las líneas longitudinales en la superficie de rodamiento.	5	15
35	Vehículos de carga circulando por los carriles de izquierda o centrales sin causa justificada.	5	15
36	Conductor fumando con pasajeros a bordo	5	20
37	No dar trato preferencial a niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y/o mujeres embarazadas.	5	20
38	No respetar los itinerarios autorizados.	5	20
39	No traer a la vista número económico, horario, ruta o tarifa.	5	20
40	No notificar cambio de domicilio.	5	20
41	Falta de abanderamiento durante las maniobras de carga y descarga.	5	20
42	No otorgar facilidades a los niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes para abordar o descender de las unidades.	5	20
43	No respetar las tarifas autorizadas	10	20
44	Invadir rutas no autorizadas	10	20
45	No acatar las disposiciones de las autoridades u obstruir sus funciones.	10	20
46	Falta de lámparas de identificación de letrero de destino.	10	20
47	Falta de equipo de seguridad.	10	20
48	Efectuar ascenso y descenso en lugar no autorizado	10	20
49	Hacer sitio en lugar no autorizado	10	20
50	Usar vidrios polarizados	10	20
51	Exceder en peso desde 2,501 hasta 5,000 kilogramos.	10	20
52	Vehículos con capacidad carga mayor a diez mil kilogramos y menor a los veinticinco mil kilogramos que viole el horario de circulación.	10	30
53	Vehículos señalados en los numerales 5 al 9 del artículo 69 del presente reglamento, circulando dentro del perímetro urbano en horario restringido en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.	10	30
54	Transportar artículos sujetos a cuarentena o que no se encuentre legalmente amparada.	10	30
55	Falta de espejos retrovisores.	10	30

56	Permitir o inducir el ascenso a los usuarios por la puerta trasera en tratándose de transporte urbano.	10	30
57	Carga que sobrepase la parte delantera del vehículo o por las laterales, si se trata de la parte posterior, que sobresalga un metro o más, cuente o no con señalamientos o indicadores de peligro, o si sobresale menos de un metro y no cuenta con señalamientos o indicadores de peligro.	10	30
58	Transportar carga distinta a la descrita en la carta de porte.	10	30
59	Transportar personas en vehículo remolcado.	10	30
60	Emitir humo en exceso.	10	50
61	Exceder en peso de más de 5,001 kilogramos.	10	50
62	Falta de reflejantes en remolque.	10	50
63	Vehículos con capacidad de carga mayor a veinticinco mil kilogramos, circulando en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, y las que se consideran áreas protegidas sin permiso de ocupación temporal de la superficie para carga y descarga correspondiente.	10	50
64	Vehículo de carga con capacidad de carga mayor a diez mil kilogramos circulando en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.	10	50
65	Falta de cinturón de seguridad	10	50
66	Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones	10	50
67	Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler	10	50
68	Exceder en más de 20% el límite de pasajeros en autobuses	10	50
69	Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal	10	60
70	Hacer servicio público sin licencia de conducir	10	80
71	No utilizar la franja, logotipos o números oficiales	10	80
72	Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación	10	80
73	Modificar la ruta previamente establecida	10	80
74	Utilizar un vehículo distinto al autorizado	15	25
75	Circular a exceso de velocidad.	15	25
76	Utilizar el teléfono móvil durante la conducción del vehículo.	15	25
77	Prestar un servicio distinto al autorizado	20	40
78	Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio	20	100
79	Transportar personas en el área de carga	20	100
80	Transportar personas en estribo o con las puertas abiertas	20	100
81	Falta de pago anual de derechos de ruta	30	50
82	Falta de extintor, o extintor no recargado	30	50
83	Utilizar documentos de servicio público falsificados	30	50
84	Falta de póliza de seguro vigente	30	120

85	Proporcionar servicio en vehículo con antigüedad mayor a la permitida.	30	120
86	Negarse a prestar el servicio de manera gratuita habiendo causa de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o cuestiones de seguridad pública.	30	120
87	Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad.	30	120
88	Al concesionario o permisionario que no proporcione capacitación constante a sus trabajadores.	30	120
89	Hacer servicio público con placas particulares.	50	100
90	No portar placa vigente, o no portar tarjeta de circulación vigente.	50	100
91	Usar como terminal la vía pública.	50	100
92	A los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones por negarse a proporcionar la información y acceso a que hace referencia el artículo 99 del presente reglamento.	50	100
93	Los autobuses que no cuenten con luz interior, o teniéndola no la mantenga encendida.	50	100
94	No exhibir en su interior los letreros de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niños y niñas, respeto a las personas con discapacidad, adultas mayores y contra la discriminación y que contenga los números telefónicos donde se podrán presentar las quejas y denuncias que correspondan.	50	100
95	No haber acreditado el curso de capacitación para erradicar la violencia de género y sobre el protocolo de auxilio a víctimas de violencia en el transporte público.	50	100
96	A los autobuses que no tengan señalados y reservados las primeras tres filas de asientos para personas discapacitadas, de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con bebés de hasta un año.	50	100
97	Conductor que profiera insultos, hacer gesticulaciones o cualquier otra conducta que afecte la dignidad de las personas en general, y de las mujeres en particular.	50	100
98	Prestar servicio con una concesión o permiso cancelada.	50	120
99	Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas)	50	120
100	Prestar servicio en estado de ebriedad	80	150
101	Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes	80	150
102	Conducir vehículo de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas.	80	150

103	No presentarse a la revisión físico mecánica la fecha y lugar señalado.	80	150
104	Relación o información entregada por el concesionarios o permisionarios, en los términos del artículo 99 de éste reglamento, no corresponde con lo derivado de las inspecciones sin causa justificada.	80	150
105	Al concesionario o permisionario que ordene a su conductor que preste un servicio distinto al autorizado en su concesión o permiso, pudiendo revocarle la concesión en caso de reincidencia.	150	300
	<b>INFRACCIONES A LOS CONDUCTORES REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, EMPRESA RELACIONADA, FILIAL O SUBSIDIARIA DE LA MISMA, QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PARTICULARES UTILIZANDO VEHÍCULOS QUE:</b>		
106	No cuenten con el comprobante de verificación vehicular, no cumplan con las verificaciones ecológicas semestrales o tengan vidrios polarizados que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo o coloquen en los cristales del vehículo rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan el campo de visión del conductor	10	30
107	No cumplan el requisito de tener una antigüedad máxima de cinco años o no cuenten con las medidas y características propias al menos de un sedán, aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturones de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire delanteras todos funcionales.	30	50
108	Porten en el exterior el logotipo de la Empresa de Redes de Transporte, empresas relacionada, filial o subsidiaria de la misma.	30	50
109	No cuenten con placas, tarjeta de circulación o comprobante de pago de derechos de control vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza.	30	70
110	Ofrezcan el servicio en la vía pública, sin la previa contratación del mismo mediante la plataforma tecnológica de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, en que se encuentren registrados.	30	80
111	No cuenten con licencia de conducir tipo D	50	70
112	Reciban una contraprestación de pago distinto al autorizado por la prestación del servicio de transporte entre particulares.	50	70
113	No cuenten con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios y de terceros.	50	100
114	Agreden físicamente a las autoridades municipales competentes o impidan u obstaculicen las diligencias de inspección y verificación de las autoridades competentes.	50	100

115	Hacer sitio, matriz, base o similar.	70	100
116	Prestar el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma.	100	200
	<b>INFRACCIONES PARA LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, EMPRESA RELACIONADA, FILIAL O SUBSIDIARIA DE LA MISMA.</b>		
117	No informen a la autoridad municipal de las altas y baja de los vehículos y conductores que prestan el servicio de transporte entre particulares	100	250
118	Permitan que el servicio de transporte entre particulares sea realizado por conductores o vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Transporte del Estado y el presente reglamento.	250	500
119	Ofrezcan o contraten sus servicios a través de medios distintos a los previstos en la Ley de Transporte del Estado y el presente reglamento.	1000	2500

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 143.-** Las resoluciones, sanciones y acuerdos administrativos efectuados por infracciones a este reglamento que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, con independencia de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Queda sin efecto cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Acuerdo.

**TERCERO.** Una vez aprobado por el pleno del Ayuntamiento, sea remitido al Presidente Municipal para efectos de obligatoriedad, promulgación y publicación, así mismo para que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**CUARTO.** Se otorgará un incentivo de 50% de descuento si las multas a que se hagan acreedores los sujetos obligados por el presente reglamento son pagadas dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha de elaboración de la infracción.

**QUINTO.** Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias, un texto legal utiliza género masculino, este Reglamento deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos, puedan adquirir toda clase de derechos y contar igualmente con toda clase de deberes jurídicos.

**SEXTO.** En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente y en lo conducente: el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado de Coahuila de Zaragoza y permanecerán en posesión del concesionario o permisionario durante la prestación de la actividad concedida por lo que éste es responsable de su conservación y/o pérdida, así como la responsabilidad que se origine si derivado de alguna sanción le es retirado alguno de los citados elementos.

El Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, con las limitaciones que establezcan las demás Leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Dado en la Sala de cabildo del R. Ayuntamiento, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza a los 24 días del mes de octubre del 2022.

Por lo tanto, solicito se promulgue, publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y se difunda.

DR. MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
MONCLOVA, COAHUILA.  
(RUBRICA)

LIC. ELEUTERIO LÓPEZ LEOS.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
MONCLOVA, COAHUILA.  
(RUBRICA)



**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$1,058.00.00 (UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,895.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,448.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$31.00 (TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$218.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2022.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpc.coahuila.gob.mx](http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Correo Electrónico para publicación de edictos: [periodico.oficialcoahuila@gmail.com](mailto:periodico.oficialcoahuila@gmail.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)